

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 906/93, relativo a la solicitud de nuevo centro de población ejidal, promovido por campesinos del poblado San José de Gracia, Municipio de Teocuitatlán de Corona, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 414/99, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 906/93, que corresponde al expediente administrativo 4124, relativo a la solicitud de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado "San José de Gracia", ubicado en el Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de creación de Nuevo Centro de Población Ejidal, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "San José de Gracia", del Municipio de Teocuitatlán de Corona, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega, la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que de constituirse se denominaría "San José de Gracia", por resultar inafectables las fincas investigadas.

TERCERO.- Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco; con copia certificada de esta sentencia, al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 270/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Limoncito, Municipio de Reforma, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 5986/99, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de enero de dos mil uno, el juicio agrario número 270/95, que corresponde al expediente número 3144-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Limoncito", ubicado en el Municipio de Reforma, Estado de Chiapas, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inafectables los predios denominados "San Diego" o "La Providencia" y "Arena Blanca"

o "La Mina", propiedad de Georgina Falcón Vidal y Román Falcón Vidal, con superficies de 161-72-87 (ciento sesenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y siete centiáreas) y 161-72-88 (ciento

sesenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas), respectivamente, en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, con copia certificada al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintidós de febrero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 34/2001, relativo a la tercera ampliación de ejido, que benefició a un grupo de campesinos del poblado La Manga y Anexos, Municipio de San Dimas, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 34/2001, que corresponde al expediente administrativo número 3245, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, que benefició a un grupo de campesinos del poblado denominado "La Manga y Anexos", ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango; en cumplimiento de la ejecutoria número 22/2000, dictada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Durango, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Ejecútese la Resolución Presidencial de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de agosto del mismo año.

SEGUNDO.- Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutiveos, en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese a al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Secretaría de la Reforma Agraria; con copia certificada al Juzgado Tercero de Distrito en la entidad federativa y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

RESOLUTIVOS de la sentencia pronunciada en el juicio agrario número 50/2001, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Tecpan de Galeana, municipio del mismo nombre, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 50/2001, que corresponde al expediente administrativo número 2308, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tecpan de Galeana", ubicado en el Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero, y

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tecpan de Galeana", del Municipio de Tecpan de Galeana, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia.

TERCERO.- Publíquense: los puntos resolutivos de esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Boletín Judicial Agrario y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y a la Secretaría de la Reforma Agraria, con copia de esta sentencia, para los efectos previstos en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 289/95, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado El Chino, Municipio de Alamos, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 289/95, correspondiente al expediente administrativo 25/4719, relativo a la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de enero de dos mil uno, por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 492/2000, y

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante Resolución Presidencial de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de diciembre del mismo año, se concedió en dotación al poblado "El Chino", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, la superficie de 1,593-43-00 (mil quinientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas).

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de noviembre del mismo año, en vía de primera ampliación de ejido, se concedió en dotación al poblado "El Chino", la superficie de 1,381-67-00 (mil trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas).

TERCERO.- Mediante escrito de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, un grupo de campesinos del referido núcleo agrario denominado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, solicitó segunda ampliación de ejido.

La anterior solicitud fue publicada en el Boletín Judicial del Gobierno del Estado de Sonora, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

CUARTO.- Instaurado el procedimiento de segunda ampliación de ejido, señalado en el resultando que antecede, y substanciado que fue en todas sus demás etapas, concluyó con la Resolución Presidencial del nueve de marzo de mil novecientos setenta, la cual concedió a los campesinos del poblado denominado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, por concepto de segunda ampliación de ejido, la superficie de 2,622-00-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas), que se tomarían de la fracción "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", propiedad de la señora Balvanera Toledo de Ruiz.

QUINTO.- Contra la anterior Resolución Presidencial, Balvanera Toledo de Ruiz y Arturo Castelo Antillón, mediante escrito del veinte de septiembre de mil novecientos setenta y seis promovieron juicio de garantías, que quedó radicado inicialmente bajo el número 818/76, ante el Juzgado de Distrito en Materia Agraria del Estado de Sonora. Tramitado que fue el juicio, el cinco de enero de mil novecientos setenta y siete, el Juez de Distrito de referencia, dictó sentencia concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal únicamente a Balvanera Toledo de Ruiz.

Inconforme con la resolución aludida, el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y el quejoso Arturo Castelo Antillón, interpusieron recursos de revisión, formándose con tal motivo el toca 946/77, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que por ejecutoria del veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y siete, ordenó se repusiera el procedimiento en el juicio de garantías, para el efecto de que se desahogara correctamente la prueba pericial.

Tramitado que fue nuevamente el juicio constitucional en comento, bajo el número 118/81, el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Sonora, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dictó sentencia concediendo al quejoso Arturo Castelo Antillón, la protección de la Justicia Federal y sobreseyendo el citado juicio respecto de Balvanera Toledo de Ruiz; resolución que fue confirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, dictada en el toca en revisión 7501/85.

Ahora bien, las consideraciones que sirvieron de sustento al referido Juez de Distrito del Estado de Sonora, para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal en el juicio de garantías 118/81, fueron las siguientes:

"No siendo pues improcedente el juicio promovido por Arturo Castelo Antillón, se examinará enseguida el concepto de violación transcrito en el considerando tercero de esta resolución.- Dicho concepto de violación es eficaz y suficiente para conceder al quejoso anterior el amparo y protección de la Justicia Federal.-

En primer apartado de la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Federal establece que las comisiones mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de la tramitación agraria, no podrán, en ningún caso afectar la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación e incurrirán en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que la afecten.- En el caso concreto, la Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta afecta el predio San Antonio de los Chinos o fracción Sur del rancho "La Iguana", propiedad de Arturo Castelo Antillón, amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 0200629, expedido por el Presidente de la República el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- Ahora bien, como dice el recurrente, dicho Certificado de Inafectabilidad Ganadera no ha sido declarado ineficaz por la suprema autoridad agraria del país que lo expidió, pues el mandamiento agrario que afecta el predio protegido por el propio certificado no se ocupa de este documento, ni las autoridades responsables han acreditado, por otra parte, que en procedimiento administrativo idóneo se haya dejado sin efectos, luego, es de concluirse que el referido Certificado de Inafectabilidad Ganadera conserva su validez.- Es de observar, además, que si bien es cierto que, el Certificado de que se trata aparece expedido a Balvanera Toledo de Ruiz y no al quejoso Arturo Castelo Antillón, también es cierto que, como ya quedó esclarecido en consideraciones anteriores, el último resulta ser causahabiente de la primera y por lo mismo le favorece la declaración de inafectabilidad de la superficie que aquella le transmitió, pues esta declaración no se contrae a la persona

que la solicitó sino que sigue al predio cualquiera que sea su dueño o poseedor.- El criterio anterior es acorde con la jurisprudencia número uno de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, transcrita en el considerando cuarto de esta resolución.- Por lo que en estas condiciones, se arriba a la conclusión de que el mandamiento agrario combatido en este amparo resulta ser violatorio de la invocada fracción XV del artículo 27 Constitucional y de los artículos 14 y 16 del mismo ordenamiento, en perjuicio del quejoso Arturo Castelo Antillón.- Así lo ha considerado la misma Segunda Sala del más alto Tribunal de Justicia en el país, en la tesis relacionada, publicada a fojas diecisiete de la Tercera Parte del último apéndice de jurisprudencia, cuya sinopsis, dice: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PEQUEÑOS PROPIETARIOS. PARA AFECTAR SU TERRENO DEBE OIRSELES EN PROCEDIMIENTO EN QUE EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECLARE INSUBSISTENTE EL CERTIFICADO." (la transcribe).- Atento los razonamientos que anteceden deberá concederse al recurrente (sic) de que se trata el amparo de la Justicia Federal para el efecto de que se declare insubsistente la Resolución Presidencial combatida, en cuanto ordena la afectación de su predio, sin perjuicio de que el Presidente de la República, previa la tramitación del procedimiento correspondiente, en el que se cumplan las formalidades legales, resuelva lo que en derecho proceda acerca de la subsistencia o insubsistencia jurídica del Certificado de Inafectabilidad...".

SEXTO.- Ahora bien, en virtud de que las autoridades agrarias responsables no dieron el debido cumplimiento a la ejecutoria que antecede, el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Sonora, por auto del veintiocho de junio de mil novecientos noventa, remitió los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 105 de la Ley de Amparo, radicándose en la Cuarta Sala, quien instauró el incidente de inejecución respectivo bajo el número 69/90.

SEPTIMO.- La Cuarta Sala del máximo Tribunal de la Nación, mediante resolución del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el incidente de inejecución 69/90, determinó que en virtud de las reformas al artículo 27 de la Carta Magna y la expedición de la Ley Agraria, correspondía a este Tribunal Superior cumplir con la sentencia que concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso Arturo Castelo Antillón.

OCTAVO.- Por auto del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, este órgano jurisdiccional en materia agraria, radicó bajo el número de expediente 289/95 las actuaciones del procedimiento cuyo estudio nos ocupa, y en su carácter de autoridad responsable sustituta, dejó sin efectos la resolución del nueve de marzo de mil novecientos setenta, emitida en el expediente de segunda ampliación de ejido del poblado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de abril del mismo año.

NOVENO.- Después de diversos proveídos con la finalidad de integrar el expediente cuyo estudio nos ocupa, este Tribunal por auto del diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho inició el procedimiento tendiente a declarar la nulidad del acuerdo del diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de septiembre del mismo año, que declaró inafectable el predio conocido como "Fracción Sur del rancho "La Iguana" o "San Antonio de "Los Chinos", así como para cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 0200629, expedido en atención al referido acuerdo del diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, en la parte referente a la superficie de 2,622-00-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas).

DECIMO.- El siete de abril de dos mil, se emitió sentencia, cuyos puntos resolutiveos que interesan, fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, se declara la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de ese mismo año, así como también se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera 0200629, que en virtud del citado acuerdo del Ejecutivo de la Unión, fue expedido el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la parte que ampara la superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas) del predio "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", del Municipio de Alamos, Sonora.

SEGUNDO.- Atento a lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución, se concede en dotación al núcleo agrario "El Chino", Municipio de Alamos, Sonora, en vía de segunda ampliación de

ejido, la superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas) del predio conocido como "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", propiedad para efectos agrarios de Arturo Castelo Antillón.

TERCERO.- La superficie concedida en dotación, servirá para beneficiar a los 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo, y pasará a ser propiedad del núcleo agrario denominado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria."

UNDECIMO.- Inconforme con el anterior fallo, Rolando Castelo Parada, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Arturo Castelo Antillón, promovió juicio de garantías, que se radicó bajo el número 492/2000 ante el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, quien por ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

"...Una vez analizadas que fueron las actuaciones practicadas en el trámite de dicho procedimiento, quien resuelve considera que le causa perjuicio a la parte quejosa el no haber sido llamado a juicio en forma legal, al resultar ser la persona afectada con el trámite del juicio, pues si bien es cierto, la responsable aduce que la quejosa fue notificada del trámite del procedimiento que culminó con la nulidad del acuerdo antes señalado, así como de la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera, sin embargo del análisis de las diligencias relativas, no se advierte que éstas cumplan con los requisitos que establece la ley para ese efecto, y que al haber acordado la autoridad responsable mediante auto de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo por la que se ordenó otorgar la garantía de audiencia a Arturo Castelo Antillón, determinaba tramitar el respectivo expediente concediéndole a dicha persona, propietario del predio fracción de "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", Municipio de Alamos, Sonora, un plazo de cuarenta y cinco días para que presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera ante dicho Tribunal responsable con relación a la posible afectación de las 2,622-00-00 hectáreas de dicho predio; lo cierto es que las notificaciones realizadas al respecto por el Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Unitario Agrario, con residencia en Hermosillo, Sonora, el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y seis, no cumplen con las exigencias de ley, en virtud de que del análisis de las constancias existentes en autos, claramente se advierte que tal notificación se realizó a Arturo Castelo Antillón, siendo que a la fecha de la misma éste ya había fallecido, lo cual se desprende de las copias debidamente certificadas de diversas actuaciones judiciales practicadas en el expediente 744/82, correspondiente al Juicio Sucesorio intestamentario a bienes de Arturo Castelo Antillón ... resultando por ello evidente que a partir del deceso de dicha persona, lo lógico y legal es que las notificaciones al mismo deben hacerse a la sucesión intestamentaria a bienes de Arturo Castelo Antillón, por conducto de su albacea, en este caso, Rolando Castelo Parada... – motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, "para el efecto de que la responsable Tribunal Superior Agrario, con residencia en México, Distrito Federal, deje insubsistentes las diligencias realizadas en el procedimiento que culminó con la resolución de siete de abril del dos mil, en la que se declara la nulidad parcial del acuerdo presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de ese mismo año, así como la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad ganadera 0200629, expedido el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en la parte que ampara la superficie de 2,622-80-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas, ochenta áreas), y por ende concede en dotación al núcleo agrario "El Chino", Municipio de Alamos, Sonora, en vía de segunda ampliación de ejido, la superficie antes señalada del predio propiedad de Arturo Castelo Antillón; debiendo el tribunal responsable llamar a juicio a la sucesión quejosa con las formalidades de ley, y hecho lo cual, prosiga con el procedimiento por los cauces legales correspondientes, y en su oportunidad, determine lo que en derecho proceda."

DUODECIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria acabada de transcribir, este Tribunal Superior mediante proveído de veintinueve de marzo de dos mil uno, dejó insubsistente la sentencia de siete de abril de dos mil.

DECIMOTERCERO.- Por diverso auto de nueve de abril de dos mil uno, se repuso el procedimiento de Ampliación de Ejido cuyo estudio nos ocupa, para el efecto de notificar a Rolando Castelo Parada, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Arturo Castelo Antillón, quien fuera titular del predio “San Antonio de los Chinos” o “La Iguana”, que contaba con el término de treinta días para ofrecer pruebas y formular alegatos, en el incidente de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera 0200629, así como para que en el plazo de cuarenta y cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación al procedimiento de Ampliación de Ejido del poblado “El Chino”.

DECIMOCUARTO.- El veintidós de agosto de dos mil uno, se practicó la diligencia de notificación señalada en el resultando que antecede, compareciendo oportunamente Rolando Castelo Parada, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Arturo Castelo Antillón, a ofrecer pruebas y formular alegatos, manifestando al mismo tiempo, que al haber sido notificado, no tuvo conocimiento de los hechos concretos así como de los documentos específicos que dieron origen a la iniciación del procedimiento de cancelación de certificado de inafectabilidad.

DECIMOQUINTO.- En mérito de lo acabado de expresar, mediante proveído de diecinueve de octubre de dos mil uno, se tuvo a Rolando Castelo Parada en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Arturo Castelo Antillón, y en atención a las manifestaciones que formuló, con el objeto de que contara con los elementos indispensables para formular la defensa de sus respectivos derechos, se acordó notificársele que el procedimiento de nulidad del Acuerdo presidencial de diez de junio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de septiembre del mismo año, que declaró inafectable el predio denominado Fracción Sur del rancho “La Iguana” o San Antonio de los Chinos, con superficie total de 3,419-49-05.8 (tres mil cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas, ocho milíáreas), así como el procedimiento tendiente a cancelar el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 0200629, de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, que ampara el predio antes mencionado, se deriva de los trabajos técnicos informativos complementarios, practicados por el ingeniero Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, quien en su informe de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, señaló que parte del inmueble de referencia, lo tienen en posesión desde el año de mil novecientos ochenta, los campesinos integrantes del ejido denominado “El Chino”, Municipio de Alamos, Estado de Sonora, razón por la cual se ventilaba el procedimiento de incidental en comento, al amparo del artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMOSEXTO.- Mediante escrito recibido el diecinueve de noviembre de dos mil uno, Rolando Castelo Parada, con la personalidad reconocida en autos, compareció al presente asunto haciendo valer lo que a su interés convino.

DECIMOSEPTIMO.- Integrado debidamente el expediente, se turnó al Magistrado ponente, para que elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de segunda ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado “El Chino”, ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial

del

diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de diciembre del mismo año, por la cual se le otorgó en dotación 1,593-43-00 (mil quinientas noventa y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas), que se tomaron íntegramente del predio "San Antonio de Los Chinos". Que posteriormente y por Resolución Presidencial del seis de octubre de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de noviembre del mismo año, en vía de primera ampliación de ejido, se concedió en dotación al poblado "El Chino", 1,381-67-00 (mil trescientas ochenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de segunda ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "El Chino", del veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada por el personal de la Comisión Agraria Mixta, del once de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "El Chino", se encontraron explotados.

Así también obran los trabajos censales que se llevaron a cabo en el poblado gestor; la opinión de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora y del Cuerpo Consultivo Agrario.

En tal tesitura, se estiman satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que

de las diligencias censales llevadas a cabo, y de los trabajos de revisión a los mismos, realizados el once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, se desprende que en el poblado de referencia existen un total de 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1. Enrique Nieblas

Y.,
2. Lorenzo Carrasco V., 3. Santos Buitimea O., 4. Antonio Barrera V., 5. Jesús Estrella Urias, 6. Jesús Nieblas Yocupicio, 7. Aurelio Blas Valenzuela, 8. Hilario Orduño V., 9. Loreto Valenzuela B., 10. Cándido Orduño N., 11. Catarino Ruiz Domínguez, 12. Blas Matuz Valenzuela, 13. Ricardo Matuz Valenzuela, 14. Juan Orduño Valenzuela, 15. Francisco Orduño Leyva, 16. Isabel Herrera Valenzuela, 17. Nicolás Valencia Ayala, 18. Juan de Dios Buitimea, 19. Conrado Soto, 20. Eugenio Valenzuela Soto, 21. Dionisio Valenzuela B., 22. José Valenzuela B., 23. Angel Valencia Ayala, 24. Lucas Valenzuela Ruiz, 25. Rosario Yocupicio Duarte, 26. Antonio Yocupicio Ayala, 27. Serapio Yocupicio Duarte, 28. Daniel Yocupicio Domínguez, 29. Julio Fox Escalante, 30. Carlos Soto Ruiz, 31. Lauro Soto Espinoza, 32. Gregorio Estrella Soto, 33. Antonio Leyva Cota, 34. Mauro Leyva Cota, 35. Juan Leyva Cota, 36. Tomás Soto Matuz, 37. Ismael Estrella Ruiz y 38. Guadalupe Yocupicio D.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria de veinticuatro de enero de dos mil uno, dictada por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 492/2000, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución, precisando que la misma, solamente se ocupará de analizar lo relativo a la superficie de 2,622-00-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas) que forman parte del predio "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", con extensión total de 3,419-49-05.8 (tres mil cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas, ocho milíáreas) el cual fue reclamado en propiedad por Rolando Castelo Parada, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Arturo Castelo Antillón, en el juicio constitucional acabado de referir.

QUINTO.- Previo al estudio de la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por el poblado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, conviene resolver en primer lugar, lo relativo a la

nulidad del Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, así como lo referente a la cancelación del Certificado de Inafectabilidad número 0200629, expedido en cumplimiento al citado acuerdo del Ejecutivo de la Unión, sirviendo de fundamento para tal proceder, la tesis jurisprudencial sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo número 664/94, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, Febrero de 1995, Octava Epoca, que a la letra dice:

“AMPLIACION DE EJIDO, DEBE EFECTUARSE EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD ANTES DE DECRETAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCION.- No es factible revocar la negativa de ampliación de ejido, hasta en tanto se valoren la totalidad de los certificados de inafectabilidad existentes respecto de las tierras señaladas como susceptibles de afectación, en su caso se lleve a cabo el procedimiento de nulidad de certificados de inafectabilidad que detente el propietario; sólo de esa manera, es posible examinar posteriormente si dentro del área de afectación existe un predio que no ha sido explotado por más de dos años y resolver sobre la procedencia de la acción solicitada; pues declarar dicha ampliación con apoyo en investigaciones incompletas o defectuosas resulta transgresora de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 14 Constitucional”.

En mérito de lo expuesto, y hecho el estudio de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

Que mediante proveído de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal, en cumplimiento a lo señalado en la ejecutoria de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, dictada por el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio de garantías 818/81, procedió a ventilar el procedimiento cuyo estudio nos ocupa en este apartado, ordenándose notificar a Arturo Castelo Antillón o a sus causahabientes, para que dentro del término de treinta y cinco días ofrecieran pruebas y formularan alegatos, así también se ordenó realizar trabajos técnicos informativos en la superficie de 2,622-00-000 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas) que forma parte del predio denominado “La Iguana” o “San Antonio de los Chinos”, ubicado en el Municipio de Alamos, Sonora; inmueble al cual se refiere el Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de septiembre del año acabado de citar, y en virtud del cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 0200629.

Ahora bien, la última diligencia mencionada en el párrafo que antecede, fue practicada, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35 con sede

en Ciudad Obregón, Sonora, siendo pertinente destacar que los trabajos técnicos informativos fueron practicados por el ingeniero Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, en términos de lo dispuesto por el artículo 286 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, quien en su informe de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, acompañó las constancias que recabó del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Alamos, Sonora, conociéndose específicamente de tales documentales, lo siguiente:

a).- Que mediante escritura pública de compraventa 4157 de diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y tres, pasada ante la fe del Notario Público número 12 de la ciudad de Navojoa, Sonora, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 954, volumen IX del libro primero, Balvanera Toledo Ruiz, adquirió de Roberto A. Ruiz y Rodolfo Ruiz Terrazas, la propiedad de dos superficies indeterminadas del predio “San Antonio de los Chinos”, localizado en el Municipio de Alamos, Sonora.

b).- Que mediante escritura pública 4382 de veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, pasada ante la fe del Notario Público número 12 de la Ciudad de Navojoa, Sonora, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Alamos, de la citada entidad federativa, bajo el número 474, volumen IX, del libro primero, en dicho instrumento notarial se precisa que Balvanera Toledo de Ruiz, adquirió en propiedad de Rodolfo R. Ruiz la superficie de 3,422-88-26 (tres mil cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la Fracción Sur del predio “San Antonio de los Chinos”, localizado en el Municipio de Alamos, Sonora.

c).- Que por escritura pública 8263, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, pasada ante la fe del Notario Público número 4, de Ciudad Obregón, Sonora, e inscrita bajo el número 1744, volumen XVIII, del libro primero, del Registro Público de la Propiedad del Municipio de Alamos, Balvanera Toledo de Ruiz, enajenó la Fracción Sur del rancho “San Antonio de los Chinos” o también denominado

“La Iguana”, con superficie real de 3,419-49-05.8 (tres mil cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas, ocho miliáreas), en favor de Arturo Castelo Antillón.

Los documentos hasta aquí reseñados, por haberse elaborado ante fedatarios públicos, e inscritos y certificados posteriormente por el encargado del Registro Público de la Propiedad correspondiente, hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, permitiendo comprobar que efectivamente Arturo Castelo Antillón adquirió de Balvanera Toledo de Ruiz, la propiedad del inmueble señalado en el párrafo que antecede, el cual según se advierte se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 0200629, de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial de diez de julio del citado año y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, documentos estos últimos a los que desde luego se les atribuye valor probatorio pleno, toda vez que el referido acuerdo del Ejecutivo de la Unión, señala literalmente en su parte conducente lo siguiente:

"...Por escrito de fecha 10 de agosto de 1954, dirigido al C. Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en la mencionada Entidad Federativa, el C. José Jiménez Acevedo representante legal de la C. Balvanera Toledo de Ruiz, solicitó la declaratoria de inafectabilidad ganadera y la expedición del certificado respectivo para el predio mencionado, cuya superficie es de 3,419-49-5.8 hectáreas de agostadero en terrenos áridos; que posee 339 cabezas de ganado mayor, cuyo coeficiente de agostadero es de 10 hectáreas, por cabeza de ganado, dentro de las siguientes colindancias: al Noroeste, fracción norte de “La Iguana”, propiedad de Alicia Terrazas de Ruiz; al Sur, San Antonio de los Chinos; al Este, Tapizuelas y Salado; al Suroeste, y Oeste, ejido El Chino. El promovente comprobó los derechos de propiedad de su representada y que el predio estudiado se encuentra dentro de los límites señalados por el artículo 114 del Código Agrario, basó su acción en el artículo 294 del ordenamiento citado; dio cumplimiento a lo ordenado por los artículos 42, 43, 44, 45 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera; la Dirección correspondiente acató lo dispuesto por el artículo 47 de dicho reglamento. A su vez el Cuerpo Consultivo Agrario produjo su dictamen proponiendo se declare la inafectabilidad ganadera, con carácter permanente por encontrarse el caso dentro de lo dispuesto por la fracción XV del artículo 27 Constitucional, en relación con el artículo 114 del Código Agrario vigente; y

CONSIDERANDO: Que han quedado satisfechos los requisitos procesales establecidos en las leyes de la materia; que los Organos que intervinieron en la tramitación del expediente emitieron opiniones favorables

y como el caso se encuentra comprendido en el párrafo V de la fracción XV del artículo 27 Constitucional, el suscrito, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con apoyo en los preceptos legales invocados y en los artículos 33 y 114 del repetido Ordenamiento, tiene a bien dictar el siguiente.

ACUERDO: PRIMERO.- Por tratarse de una propiedad ganadera dentro de los límites legales, se declara inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevos centros de población agrícola, la superficie de 3,419-49-5.8 Has. (tres mil cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas, ocho miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que integran el predio constituido por la fracción sur del rancho “La Iguana”, ubicado en el Municipio de Alamos, del Estado de Sonora, con las colindancias anotadas en el resultando, propiedad de la C. Balvanera Toledo de Ruiz. Queda obligada la beneficiaria a mantener la negociación destinada al aprovechamiento económico, cría, reproducción y explotación adecuada de ganado, a mejorar por los medios a su alcance, los pastos, aguajes, alumbramientos de agua, etc., a fin de que en todo tiempo esté garantizada la alimentación de dicho ganado y a cumplir las demás disposiciones legales que le afecten, en la inteligencia de que al no hacerlo así, la superficie que ahora se declara inafectable quedará sujeta a la aplicación de las leyes agrarias, hasta quedar reducida al límite que como propiedad inafectable señala el artículo 104 del Código Agrario en vigor...".

Por otra parte, cabe destacar que una vez que el procedimiento de nulidad del Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, así como de la cancelación del Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 0200729, de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se notificó a Rolando Castelo Parada, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Arturo Castelo Antillón, el aludido interesado compareció mediante escritos de primero de octubre y diecinueve de noviembre de dos mil uno, mediante los cuales ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1.- Copia certificada de la diligencia de veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, celebrada ante el Juez Primero del Ramo Civil, de la Ciudad de Obregón, Estado de Sonora, en la cual consta el nombramiento de Rolando Castelo Parada, como albacea de la sucesión a bienes de Arturo Castelo Antillón.

2.- Copia certificada de las actuaciones del juicio de amparo 118/81, del índice del Juzgado de Distrito del Estado de Sonora, promovido por Balvanera Toledo de Ruiz y Arturo Castelo Antillón, en el cual se reclamó la Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, que afectó en beneficio del poblado "El Chino", Municipio de Alamos, Sonora, la superficie de 2,622-00-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas) del predio Fracción Sur del rancho "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", ubicado en el Municipio acabado de referir, propiedad de Arturo Castelo Antillón.

3.- Escritura pública 4380 de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la cual consta el contrato de compraventa, por medio del cual Rodolfo R. Ruiz, enajenó en favor de Balvanera Toledo de Ruiz la mitad de la superficie del predio denominado "San Antonio de los Chinos", que originalmente estaba constituido por la extensión de 6,845-76-52 (seis mil ochocientos cuarenta y cinco hectáreas, setenta y seis áreas, cincuenta y dos centiáreas).

4.- Escritura pública 8263 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en la cual consta que Balvanera Toledo Salido de Ruiz, transmitió la propiedad de la superficie de 3,422-88-26 (tres mil cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas), del predio denominado Fracción Sur del rancho "La Iguana".

5.- Constancia registral expedida el trece de octubre de mil novecientos setenta y cinco, por el encargado del Registro Público de la Propiedad, de Alamos, Sonora, en la cual se consigna que el predio que ocupa nuestra atención fue adquirido por Arturo Castelo Antillón, mediante escritura pública 8263, la cual quedó inscrita bajo el número 1744, del libro número 1, volumen XVIII.

6.- Croquis de localización de la Fracción Sur del rancho denominado "La Iguana", propiedad de Arturo Castelo Antillón.

7.- Registro de marca de herrar que se expidió a nombre de Arturo Castelo Antillón el dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, por parte del jefe del Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora.

8.- Copia del **Diario Oficial de la Federación** de veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en el cual aparece publicado el acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, que declaró la inafectabilidad ganadera del predio denominado Fracción Sur del rancho "La Iguana", ubicado en el Municipio de Alamos, Sonora, propiedad en ese entonces de Balvanera Toledo de Ruiz.

9.- Copia del Certificado de Inafectabilidad Ganadera 0200629, expedido respecto del inmueble antes indicado, conformado de 3,419-49-05.8 (tres mil cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas, ocho miliáreas).

10.- Copia certificada de la diligencia de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, relativa al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por el quejoso Arturo Castelo Antillón, con motivo del juicio de amparo que promovió ante el Juez de Distrito en el Estado de Sonora, probanza que estuvo a cargo de Juan Hernández Cañalich y Armando Zazueta Ruiz, quienes esencialmente manifestaron que el predio denominado Fracción Sur del rancho "La Iguana" lo tenía en posesión Arturo Castelo Antillón desde el año de mil novecientos setenta y uno, dedicándolo a la explotación ganadera.

11.- Copia autorizada de la primera sentencia de cinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, pronunciada en el juicio de garantías 118/81, por el Juez de Distrito del Estado de Sonora, en la cual concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Arturo Castelo Antillón, respecto de la Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, que afectó el predio Fracción Sur del rancho "La Iguana", en favor del poblado "El Chino".

12.- Copia certificada de la ejecutoria de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, emitida por el Juez de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 118/81, en cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos; ejecutoria en la cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Arturo Castelo Antillón, respecto de la Resolución Presidencial dotatoria que benefició al poblado "El Chino", Municipio de Alamos, Sonora, con el predio denominado Fracción Sur del rancho "La Iguana".

13.- Copia certificada de la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, pronunciada con motivo del amparo en revisión 7501/85, mediante la cual se confirmó la sentencia del Juez de Distrito del Estado de Sonora de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso Arturo Castelo Antillón.

14.- Copia certificada de la diligencia de inspección ocular verificada en el mes de enero de mil novecientos setenta y siete, en el predio denominado Fracción Sur del rancho "La Iguana", probanza ofrecida con motivo del juicio de garantías, promovido por el quejoso Arturo Castelo Antillón y de la cual se conoce que el predio de referencia se encontró cercado con alambre de dos hilos y postes de madera, contando con corrales de manejo de ganado, dos represas, praderas artificiales de zacate y doscientas setenta cabezas de ganado vacuno.

15.- Copia certificada del incidente de suspensión en revisión número 25/77, tramitado ante el Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, con sede en la ciudad de Hermosillo, Sonora, quien mediante interlocutoria de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y ocho, concedió a Arturo Castelo Antillón la suspensión definitiva contra los actos de ejecución de la Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta que afectó el predio multirreferido en favor del poblado "El Chino".

Del análisis conjunto de las probanzas antes referidas, ofrecidas en el presente asunto por Rolando Castelo Parada, las cuales por tratarse de documentales públicas, tienen pleno valor, en atención a lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria, se concluye que Rolando Castelo Parada acreditó tener el carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Arturo Castelo Antillón, así como que éste último mediante escritura pública 8263 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y uno, adquirió de Balvanera Toledo Salido de Ruiz, la superficie de 3,422-88-26 (tres mil cuatrocientas veintidós hectáreas, ochenta y ocho áreas, veintiséis centiáreas) de la Fracción Sur del rancho "La Iguana", inmueble que por acuerdo del Ejecutivo de la Unión de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiséis de septiembre del mismo año, obtuvo la declaratoria de inafectabilidad ganadera, motivo por el cual se expidió el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 0200629 el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, amparando la superficie de 3,419-49-05.8 (tres mil cuatrocientas diecinueve hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cinco centiáreas, ocho miliáreas) del referido inmueble. Así también se comprobó que Arturo Castelo Antillón, con fecha dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, registró ante el Departamento de Ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, el título de la marca de herrar y señal de sangre de ganado. Igualmente se acredita que mediante Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, se afectó del predio Fracción Sur del rancho "La Iguana" la superficie de 2,622-00-00 (dos mil seiscientas veintidós hectáreas), para dotarlas en vía de Segunda Ampliación de Ejido al poblado de "El Chino", motivo por el cual Arturo Castelo Antillón mediante escrito de once de septiembre de mil novecientos setenta y seis, promovió demanda de amparo en contra de la aludida Resolución Presidencial, instaurándose el juicio de garantías correspondiente, ante el Juez de Distrito del Estado de Sonora; juicio constitucional en el cual el indicado quejoso ofreció como pruebas, aparte de las documentales acabadas de puntualizar, la testimonial y la inspección ocular, con las cuales comprobó que hasta el mes de enero de mil novecientos setenta y siete, tenía en posesión el predio Fracción Sur del rancho "La Iguana", dedicándolo a la explotación ganadera, como así lo indicaron los testigos Juan Hernández Canalich y Armando Zazueta Ruiz, circunstancia que se encuentra corroborada con el acta de inspección ocular verificada en el mes de enero de mil novecientos setenta y siete, en la cual se hizo constar, que el predio en comento se encontró cercado, contando con represas y doscientas setenta cabezas de ganado vacuno, con la marca de herrar que es la misma que aparece registrada a nombre de Arturo Castelo Antillón, según constancia de dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Asimismo, se desprende que mediante sentencia de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta y cinco, emitida por el Juez de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 118/81, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso Arturo Castelo Antillón, respecto de la Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, que había dotado en favor del poblado "El Chino", Municipio de Alamos, Sonora, la extensión de 2,622-00-00 (dos mil seiscientas

veintidós hectáreas) de la Fracción Sur del rancho "La Iguana" propiedad del antes nombrado, sentencia que fue confirmada en todos sus términos, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante ejecutoria de dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en el amparo en revisión 7501/85.

Ahora bien, los medios de convicción analizados en el párrafo que antecede, acreditan, fehacientemente, que hasta el año de mil novecientos setenta y siete, Arturo Castelo Antillón poseía la Fracción Sur del denominado rancho "La Iguana", ubicado en el Municipio de Alamos, Estado de Sonora, dedicándolo a la explotación de ganado vacuno, hecho el anterior, que en la especie, conduce a concluir que no procede declarar la nulidad del acuerdo presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de ese mismo año, así como tampoco procede cancelar, parcialmente, el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 0200629, que ampara el predio denominado "La Iguana", o Fracción Sur del Rancho La Iguana.

En efecto, si bien de los trabajos técnicos informativos, llevados a cabo por el comisionado Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, quien rindió informe de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que el inmueble denominado Fracción Sur del rancho "La Iguana", con superficie real de 2,466-00-81.08 (dos mil cuatrocientas sesenta y seis hectáreas, ochenta y una centiáreas, ocho miláreas) se encuentra en posesión del ejido "El Chino" desde diciembre de mil novecientos ochenta, también es igualmente cierto que esa posesión tuvo su origen, en la diligencia de ejecución llevada a cabo el primero de diciembre de mil novecientos ochenta, con motivo de la Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, en la cual se había concedido en dotación, en vía de segunda ampliación de ejido al poblado "El Chino", la superficie de 2,622-00-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas); Resolución Presidencial, que como se recordará fue dejada insubsistente mediante ejecutoria de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, pronunciada por el Juez de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 118/81 promovido por Arturo Castelo Antillón.

De lo expuesto, necesariamente se sigue, que si el acto jurídico que había generado la posesión a favor de los campesinos del poblado "El Chino", quedó sin efectos, es obvio que esa posesión también siguió la misma suerte, traduciéndose en una causa de fuerza mayor que hasta la fecha ha impedido al titular del inmueble denominado Fracción Sur del rancho La Iguana, explotarlo durante más de dos años consecutivos.

Así las cosas, y al advertirse que en el presente asunto concurre el supuesto de excepción establecido, en la segunda parte de la fracción II del artículo 418, de la Ley Federal de Reforma Agraria, no procede declarar la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de ese mismo año, así como tampoco procede cancelar parcialmente, el Certificado de Inafectabilidad Ganadera 020062, que amparan la superficie total del predio denominado "La Iguana" o Fracción Sur del rancho "La Iguana", propiedad de la sucesión de Arturo Castelo Antillón.

SEXTO.- En cuanto hace a la acción de segunda ampliación de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora, es de negarse la dotación de los terrenos, que en dicha vía, pretende el poblado gestor.

En efecto, de las constancias que obran en autos, particularmente del informe rendido por el comisionado Roberto Bernabé Peralta Rodríguez, de catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se desprende que el predio denominado "La Iguana" o Fracción Sur del rancho "La Iguana", ha estado en posesión de los campesinos del poblado "El Chino", desde el primero de diciembre de mil novecientos ochenta, con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de nueve de marzo de mil novecientos setenta, en la cual originalmente se había beneficiado al núcleo agrario de referencia con el aludido inmueble. Sin embargo, la citada Resolución Presidencial, fue oportunamente combatida por Arturo Castelo Antillón, propietario del inmueble "La Iguana" o Fracción Sur del rancho "La Iguana", obteniendo el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mediante ejecutoria pronunciada el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y cinco, por el juez de distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 118/81.

Luego entonces, la posesión que indebidamente tienen los campesinos integrantes del poblado "El Chino", constituye una causa de fuerza mayor, la cual ha impedido precisamente que a partir del primero de diciembre de mil novecientos ochenta, el titular del predio denominado "La Iguana" o Fracción Sur del rancho "La Iguana", pueda explotarlo de manera permanente.

No debe pasar inadvertido que con las diversas probanzas ofrecidas por Rolando Castelo Parada, en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de Arturo Castelo Antillón, cuyo análisis se realizó en el considerando que antecede, y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado como si se insertara a la letra, se demostró que durante la substanciación del procedimiento que aquí se resuelve, Arturo Castelo Antillón dedicaba a la explotación ganadera el inmueble de su propiedad.

En las relatadas condiciones, y con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al acreditarse la causa de fuerza mayor que ha imposibilitado la explotación y aprovechamiento, por parte de su titular, del predio denominado "La Iguana" o Fracción Sur del rancho "La Iguana" con extensión de 2,622-00-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas), se declara que dicho inmueble deviene inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, razón por la cual, se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el núcleo de población denominado "El Chino", Municipio de Alamos, Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando quinto de este fallo, no procede declarar la nulidad parcial del Acuerdo Presidencial de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de septiembre de ese mismo año, así como tampoco es procedente la cancelación parcial del Certificado de Inafectabilidad Ganadera 0200629, que en virtud del citado acuerdo del Ejecutivo de la Unión, fue expedido el treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, para amparar el predio "La Iguana" o Fracción Sur del Rancho "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", del Municipio de Alamos, Sonora.

SEGUNDO.- Atento a lo expuesto en el considerando sexto de esta Resolución, se niega la dotación, en vía de segunda ampliación de ejido, al núcleo agrario "El Chino", Municipio de Alamos, Sonora, en virtud de ser inafectable la superficie de 2,622-00-00 (dos mil seiscientos veintidós hectáreas), del predio conocido como "La Iguana" o Fracción Sur del rancho "La Iguana" o "San Antonio de los Chinos", propiedad para efectos agrarios, de la sucesión de Arturo Castelo Antillón.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juez Octavo de Distrito de la citada entidad federativa, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de enero de dos mil uno, en el juicio de amparo 492/2000.

CUARTO.- En virtud del sentido de este fallo, remítase copia certificada del mismo a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 619/96, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado Palmar Prieto, Municipio de Tempoal hoy El Higo, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 619/96, que corresponde al expediente administrativo 6783, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Palmar Prieto" del Municipio de Tempoal hoy El Higo, Estado de Veracruz; en cumplimiento a la ejecutoria dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 5614/97, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario número 619/96, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos.

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado 'Palmar Prieto', ubicado en el Municipio de Tempoal hoy El Higo, del Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 498-48-01 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, una centiáreas) de agostadero, ubicadas en el Municipio del Pánuco, del mismo Estado, que se tomarán de la siguiente manera: 54-07-24 (cincuenta y cuatro hectáreas, siete áreas, veinticuatro centiáreas), del predio 'La Gamuza' hoy 'La Palma', propiedad para efectos agrarios de Elías Zamudio López; 121-43-20 (ciento veintiún hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinte centiáreas) del predio 'Tampiscol' hoy 'Tanquinel y Potrero de Tampiscol', propiedad para efectos agrarios de Carolina Vera de Arrieta; 238-41-45 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio 'Palo Prieto Tampiscol' antes 'Lote 66 de Tanjuco o Estero de Tampiscol', propiedad de Adalberto Arrieta San Román; 84-56-12 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, doce centiáreas) del predio 'Tampiscol', propiedad de Jorge Luis Arrieta Vera, afectables con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos, sin que hubiese mediado causa de fuerza mayor que les impidiesen explotarlos, para satisfacer las necesidades agrarias de los sesenta y ocho campesinos capacitados que quedaron descritos en el considerando cuarto de esta sentencia. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia antes señalada, por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, el cuatro de agosto de mil novecientos noventa y siete, Víctor Lara González en representación de Víctor Lara Austria, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándose el expediente número DA5614/97, en el que el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, el órgano de control constitucional amparó y protegió al quejoso, al tener en consideración lo siguiente:

"SEXTO.- Es substancialmente fundado y suficiente para conceder al quejoso el amparo solicitado el argumento en el que señala que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, pues en el caso la autoridad responsable, para determinar que el predio del quejoso era de afectarse para la dotación respecto de la solicitud de ampliación de ejido, se apoyó básicamente en el acta de inspección (de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco), la cual dice carece de toda formalidad dado que no fue ordenada por autoridad competente, sino que fue realizada a petición de los campesinos solicitantes, sin que se encontrasen presentes los entonces propietarios y poseedores del predio defendido, además de que conforme al artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, su predio constituido por una sola heredad resultaba inafectable por su extensión, calidad de tierras y por encontrarse en explotación.

Ciertamente, asiste la razón a la parte quejosa, si se toma en cuenta que la sentencia reclamada no se apega a derecho, pues el Tribunal responsable apoyó su determinación en un acto que nació viciado, como lo es el acta de inspección de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, con base en la cual, en lo que al caso interesa, el comisionado Ingeniero Alfonso Ruiz Andrade rindió informe de fecha veintisiete de ese mismo mes y año (en relación a los trabajos técnicos complementarios ordenados por el Cuerpo Consultivo Agrario, proponiendo la afectación del citado predio (fojas 19, 3 y 4 del legajo número XIV del expediente agrario 25/18121).

En efecto, entre las constancias del expediente agrario mencionado obra la copia del oficio número 39810 de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por medio del cual el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo de seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al Ingeniero Alfonso Ruiz Andrade a efecto de que ejecutase los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios en especial de los predios 'El Olivo', 'Los Pasitos', 'Palo Prieto y Tampicol' y los terrenos de la Exhacienda de 'El Remanso Huasteco'; también obran en autos las correspondientes cédulas de notificación, todas de diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a propietarios de los mencionados predios de la iniciación de los Trabajos Técnicos Complementarios y en donde se les requirió la documentación necesaria para la investigación; obra igualmente, acta de inspección ocular de dieciocho de septiembre del propio año, efectuada por el comisionado a los predios 'Los Olivos', 'Los Pasitos', 'Palo Prieto Tampicol' y de la Hacienda 'El Remanso Huasteco', asimismo, acta de inspección de diecinueve de septiembre del mencionado año, realizada por el comisionado al predio 'La Gamuza' a petición del Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante, en donde el comisionado explicó a los solicitantes que la investigación de los predios señalados en el oficio de comisión ya había concluido habiéndose dado total cumplimiento a lo encomendado por la superioridad cuyos resultados se habían expuesto en el acta levantada el día anterior, no obstante ello procedió a desahogar la diligencia, asentándose que se entregó al propietario de dicho predio la notificación correspondiente encontrándose presente en ese momento.

De lo anterior se advierte que, si bien existe un mandamiento por la autoridad agraria competente para que se ejecutaran los Trabajos Técnicos Complementarios, no menos cierto resulta ser que dichos trabajos debían dirigirse en específico a los predios que en el oficio número 39810 se mencionan, y no así al predio del quejoso, tan es así que el propio comisionado al levantar el acta de inspección en el predio 'La Gamuza', advirtió a los ejidatarios solicitantes que los trabajos de investigación encomendados en el citado oficio ya habían concluido y sus resultados se habían expuesto en el acta correspondiente.

Por lo anterior, es de concluirse que el acta de inspección de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco es un acto que se encuentra viciado de origen, al exceder de los límites de la investigación ordenada mediante el referido oficio de comisión, pues sin perder de vista la condición sui generis de la materia agraria, tampoco pueden los actos llevados al cabo dentro del procedimiento en ella previsto, rebasar las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso conferidas por la Constitución Federal en favor de los predios presuntos afectables, máxime si no se les citó a la diligencia a efecto de que presentaran la documentación correspondiente y pudiesen alegar lo que a su derecho conviniera.

A la anterior convicción se llega, pues no obstante que en el acta se asentó que el grupo solicitante entregó la notificación de la diligencia de investigación con motivo de los Trabajos Técnicos Complementarios al entonces propietario del predio 'La Gamuza', lo cierto es que tampoco se cumplió con esa formalidad, dado que en el expediente agrario no obra constancia por escrito de que se hubiese practicado tal notificación, como por el contrario, sí obra por escrito constancia de notificación de la correspondiente investigación complementaria efectuada a los propietarios de los predios que sí se señalaron en el oficio de comisión 39810 (fojas 7 a 15 del legajo XIV del expediente agrario 25/18121).

Cabe agregar que, con independencia de lo anterior y aun en el supuesto no aceptado que hubiera tenido valor dicha actuación, lo cierto es que del contenido de la misma tampoco se advierte que el predio estuviera inexplorado, pues si bien es verdad que ahí se dice que el referido predio está constituido por dos fracciones, también lo es que pertenecen al mismo propietario, luego, si allí se asientan que en una parte había cuarenta reses y dos equinos, es obvio que dicho ganado estaba en aptitud de pastar en toda la heredad.

En esa tesitura, se tiene que el informe rendido por el comisionado Ingeniero Alfonso Ruiz Andrade con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, también se encuentra viciado al seguir la misma suerte de aquel que le sirvió de fundamento, por tal motivo, resulta evidente que el Tribunal Superior Agrario obró indebidamente al resolver en los términos en que lo hizo, esto es afectando el predio del quejoso sin que hubiese prueba fehaciente de que se hubiese actualizado la causal de afectación, pues como ya se dijo el informe de los Trabajos Técnicos Complementarios se basó en una investigación viciada de origen...”

TERCERO.- Por acuerdo de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria que antecede, dejó parcialmente sin efectos su sentencia definitiva de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, únicamente por lo que se

refiere a la superficie defendida por el quejoso, y ordenó a su vez turnar el expediente a esta Magistratura para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente y lo sometiera a la aprobación del pleno de este Tribunal.

CUARTO.- Asimismo, en los autos del expediente en estudio obran los siguientes antecedentes de ejecutorias:

En contra de la sentencia señalada en el apartado primero de antecedentes, Miguel Hernández Lugo, por escrito presentado el nueve de septiembre de mil novecientos noventa y siete, promovió juicio de amparo, mismo del que conoció el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, bajo el número 538/98, y fue sobreseído el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, tomando en cuenta la siguiente consideración: "...De lo anterior se advierte, que si bien es cierto el quejoso con la prueba documental que aportó en esta instancia constitucional, acreditó tener la detentación material respecto del predio rústico constituido por dos fracciones contiguas, con superficie total de 121-43-20 hectáreas, conocidas como 'Tanquinel' y 'Potrero de Tampisco', de la Congregación Tanjuco, del Municipio de Pánuco, Veracruz, también lo es que esa propiedad la detenta por virtud del contrato de compra-venta realizado con CAROLINA VERA ARRIETA DE ARRIETA, con la autorización de su esposo ADALBERTO ARRIETA SAN ROMAN, el catorce de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, esto es, con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras relativas, lo que quiere decir que para efectos agrarios no existe esa operación y luego entonces el quejoso para esos efectos no es titular del derecho de propiedad sobre los predios que resultaron afectados por la sentencia reclamada, pues, como ya se dijo la ley no da ningún efecto en estos casos a la causahabencia en materia agraria, lo que determinó inclusive la propia autoridad responsable en la resolución agraria por esta vía impugnada... En esas condiciones, al no surtir efecto legal alguno la operación de traslación de dominio relativa al predio afectado por la resolución agraria reclamada, tampoco se puede afirmar que el hoy quejoso sea titular de los bienes afectados por dicha resolución, y por lo tanto carece de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo tanto la resolución que afecta el predio, como su ejecución, resultando el presente juicio de garantías improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, por lo que con fundamento en el artículo 74, fracción III de la propia ley de amparo, procede sobreseer en el presente juicio de garantías..."

Miguel Hernández Lugo, en contra de la sentencia que antecede interpuso recurso de revisión, mismo que fue resuelto el diez de marzo de mil novecientos noventa y nueve, bajo el número 435/98, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, revocando la sentencia recurrida, y a su vez, la Justicia de la Unión negó el amparo a Miguel Hernández Lugo, contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, bajo la siguiente consideración: "... Así las cosas, debe decirse que el predio 'Tampisco', propiedad de ADALBERTO ARRIETA SAN ROMAN, y el diverso bien raíz 'Tanquinel y Potrero de Tampisco', a nombre de Carolina Vera de Arrieta, constituían una sola propiedad por disposición expresa del artículo 209 ibidem, luego entonces si esta última vendió, con consentimiento de su esposo, los referidos predios, al aquí quejoso, en el año de mil novecientos ochenta y ocho, fecha posterior a la solicitud de ampliación de ejido que data de mil novecientos setenta y ocho, la venta carece de efectos jurídicos en materia agraria, en términos de la fracción I del artículo 210 ya citado, lo que trae como consecuencia que se considere nula, y siendo así, el aquí impetrante no puede ser considerado como propietario del predio afectado para efectos de la materia agraria.- En esa tesitura, debe decirse que el Tribunal Superior Agrario estuvo en lo correcto al estimar que la venta celebrada entre CAROLINA VERA DE ARRIETA y el aquí quejoso resultaba nula, porque fue celebrada con posterioridad a la solicitud de ampliación del ejido de que se trata, en términos del referido artículo 210, fracción II, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria..."

También, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, Carolina Vera de Arrieta, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, mismo que fue sobreseído por el Juez Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, el diecinueve de julio del dos mil, bajo el número 175/2000, teniendo en consideración que: "...Los terceros perjudicados, ofrecieron entre otras pruebas, copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión número 435/98, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, residente en Boca del Río, Veracruz, relativa al juicio de amparo número 538/98, del

índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, promovido por MIGUEL HERNANDEZ LUGO, a la que, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le da pleno valor probatorio, en la que es pertinente advertir que el referido MIGUEL HERNANDEZ LUGO es causahabiente de la ahora quejosa, quien impugnó la sentencia contra la que se duele ésta y a quien le fue negado el amparo y protección de la Justicia Federal, en virtud de que los actos reclamados del Tribunal Superior Agrario no fueron considerados violatorios de garantías; por tanto, si como está demostrado en autos, el predio afectado y que la impetrante reclama como de su propiedad lo había vendido con anterioridad a la fecha en que interpuso su demanda, resulta palmario que los actos reclamados en ésta no afectan su interés jurídico, toda vez que al haberse afectado el predio con posterioridad a la venta que realizó a MIGUEL HERNANDEZ LUGO, si bien afectan los intereses jurídicos del vendedor, supuesto que está obligado a garantizar la efectividad de la venta contra cualquier acto de despojo, no menos cierto es que el interés jurídico no se refiere al interés económico, sino que está en relación directa con las normas de derecho que son los elementos objetivos para determinar si existe relación jurídica entre la autoridad y una persona, cuando la primera de ellas, por un acto que le es propio, pretende afectar o afecta a la segunda en sus derechos; en consecuencia, al no afectar los actos reclamados derechos de la quejosa (sic), resulta palmario que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, y lo que procede, es el sobreseimiento en el presente juicio con apoyo en el artículo 74 fracción III, ibidem, por no afectar los actos reclamados el interés jurídico de la impetrante...”.

Por su parte, también en contra de la sentencia dictada por este Tribunal el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, Adalberto Arrieta San Román y Jorge Luis Arrieta Vera, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que fue sobreseído el seis de junio de dos mil uno, bajo el número DA3994/2000, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al tener en consideración lo siguiente: “...en el caso no se dan los requisitos de procedencia para el juicio de amparo... De lo anterior se desprende que transcurrió con exceso el término de quince días a que se refiere el artículo 21 de la Ley de Amparo para la presentación de su demanda de garantías, ya que el término comenzó a correr a partir del día diecinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, y concluyó el siete de mayo del mismo año y siendo esto así, es claro que la demanda de amparo se presentó en forma extemporánea, actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 73, fracción XII de la Ley de Amparo, por lo que procede desechar la presente demanda... En conclusión el juicio de amparo resulta improcedente contra actos consentidos tácitamente y procede sobreseer en él, en apoyo del artículo 74, fracción III de la misma Ley de Amparo...”.

Es de señalarse, que en base a la interposición del amparo antes señalado, por auto dictado el nueve de noviembre de dos mil, el Tribunal Superior Agrario en pleno, ordenó la suspensión del dictado de la sentencia en el juicio agrario que nos ocupa, hasta en tanto fuera resuelto en definitiva el mismo.

Asimismo, por auto de cinco de noviembre de dos mil uno, y al haberse tenido el conocimiento que Elsa Laura Acevedo Barrios, también promovió amparo en contra de la sentencia emitida el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, esta Magistratura Ponente, ordenó se girara oficio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del propio Tribunal, a fin de que informara respecto del estado procesal que guardaba dicho amparo, y remitiera, en su caso, las constancias respectivas.

En cumplimiento al acuerdo antes señalado, por oficio número 13285 de veintiséis de noviembre de dos mil uno, el Director General de Asuntos Jurídicos informó que se localizó el amparo indirecto 609/2000, promovido por Elsa Laura Acevedo Barrios, tramitado ante el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, quien por sentencia de veinte de marzo de dos mil uno, sobreseyó en el referido juicio. El citado sobreseimiento, se basó en la siguiente consideración: “...En esas condiciones, al no surtir efecto legal alguno la operación de traslación de dominio relativa al predio afectado por la resolución agraria reclamada, tampoco se puede afirmar que la hoy quejosa sea titular de los bienes afectados por dicha resolución y por lo tanto carece de interés jurídico para reclamar en la vía de amparo tanto la resolución que afecta el predio, como su ejecución, resultando el presente juicio de garantías improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, por lo que con fundamento en el artículo 74, fracción III de la propia Ley de Amparo, procede sobreseer en el presente juicio de garantías....”.

Asimismo, conforme al informe rendido por el Director General de Asuntos Jurídicos y las constancias que obran en autos, se conoce que Elsa Laura Acevedo Barrios, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo indirecto número 609/2000, mismo que fue resuelto el treinta de agosto de dos mil uno, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, bajo el toca 130/2001, en el cual se confirmó la sentencia materia de revisión.

QUINTO.- Por acuerdo plenario de siete de diciembre de dos mil uno, el Tribunal Superior Agrario, levantó la suspensión del dictado de la sentencia en el juicio agrario 619/96, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado que nos ocupa.

SEXTO.- En mérito de lo anterior, y a fin de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA5614/97, promovido por Víctor Lara Austria, se procede a la revisión del expediente en estudio, en donde, en lo que interesa conforme a la superficie defendida por dicho quejoso, obran los siguientes antecedentes:

I.- Por Resolución Presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el tres de marzo de mil novecientos sesenta y siete, se dotó al poblado "Palmar Prieto", Municipio de Tempoal (hoy El Higo), Estado de Veracruz, una superficie de 1,066-26-00 (mil sesenta y seis hectáreas, veintiséis áreas), para beneficiar a cuarenta y tres campesinos capacitados, siendo ejecutado parcialmente dicho fallo el primero de abril de mil novecientos sesenta y ocho.

II.- Por escrito de tres de febrero de mil novecientos setenta y ocho, un grupo de campesinos del poblado denominado "Palmar Prieto", Municipio de Tempoal, hoy El Higo, Estado de Veracruz, solicitó al Gobernador de dicha entidad federativa, ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los predios denominados "Los Pasitos", propiedad de Rafael López; "El Olivo", propiedad de Oscar Morales; "Palo Prieto" y "Tampisco", propiedad de Adalberto Arrieta y los terrenos de la exhacienda "El Remanso Huasteco".

III.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad, instauró el expediente respectivo el nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 6783 y giró los respectivos avisos de inicio.

IV.- La solicitud de referencia fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, tomo CXIX, número 81.

V.- La designación del Comité Particular Ejecutivo se llevó a cabo, según acta de dos de junio de mil novecientos setenta y ocho, resultando electos Juan Espinoza Castellanos, Víctor Manuel Mascorro Rocha y Faustino Torres Ahumada, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, sin que obre en autos los nombramientos correspondientes.

VI.- Obra en autos oficios números del 2084 al 2089, de nueve de marzo de mil novecientos setenta y ocho, por medio de los cuales la Comisión Agraria Mixta en el Estado, notificó al encargado del Registro Público de la Propiedad de Tantoyuca, Veracruz, a fin de que se hicieran las anotaciones correspondientes, así como a Rafael López, Oscar Morales, Adalberto Arrieta y al propietario de la exhacienda "Remanso Huasteco", la instauración de la acción que nos ocupa y el señalamiento de sus predios como de probable afectación.

VII.- Mediante oficio número 2553, de doce de abril de mil novecientos setenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta instruyó a Sacramento Reyna Leal, a efecto de que se trasladara al poblado de que se trata y en términos de lo establecido por los artículos 241, 286 fracción I y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria, practicara la investigación del aprovechamiento de las tierras del ejido y el levantamiento del censo agrario correspondiente; comisionado que rindió su informe el diez de junio del mismo año, del que se conoce, que las tierras concedidas por concepto de dotación se encuentran debidamente aprovechadas con siembras de caña de azúcar y pastos naturales para la ganadería, levantando el acta respectiva el tres de junio de mil novecientos setenta y ocho.

Por lo que hace a las diligencias censales realizadas, según acta de seis del mismo mes y año, resultaron doscientos treinta y un habitantes, de los cuales veinticinco son jefes de hogar y, sesenta y ocho campesinos capacitados para recibir unidad de dotación.

VIII.- La Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, por oficio 275, de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, comisionó al ingeniero José Luis Morales González para realizar los

trabajos técnicos e informativos correspondientes, el cual rindió su informe el veinte de diciembre del mismo año, del que se desprende, que dentro del radio legal de afectación del poblado gestor, se localizan setenta y cuatro predios rústicos, cuyas superficies fluctúan entre 8-00-00 (ocho hectáreas) y 393-10-80 (trescientas noventa y tres hectáreas, diez áreas, ochenta centiáreas), clasificadas en la zona como de agostadero, predios éstos que señala el comisionado, se encontraron debidamente explotados por sus propietarios dedicados a la ganadería, cuyo ganado se encuentra marcado con el fierro quemador del propietario, debidamente cercados y divididos.

Con relación a los predios señalados como presuntos afectables, informó que son propiedades que por su superficie y calidad de tierras, además de estar inscritos en el Registro Público de la Propiedad, son inafectables.

IX.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Veracruz, en sesión celebrada el veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, aprobó dictamen negativo al no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

Mediante oficio número 2560-Bis, de veinticuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta remitió su dictamen y el expediente de que se trata al Ejecutivo Estatal, para que éste emitiera su mandamiento, sin que obre en autos constancia de haberse emitido.

X.- El Delegado Agrario en el Estado, el catorce de febrero de mil novecientos ochenta, emitió su opinión e informe reglamentario, confirmando en todos sus términos el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

XI.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, ordenó se realizaran trabajos técnicos e informativos complementarios; para lo cual por oficio 105575,

de cinco de julio del mismo año, solicitó al Delegado Agrario en la entidad, comisionara personal de su adscripción a fin de que se practicaran los trabajos mencionados en el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, y en especial en los predios "El Olivo", propiedad de María de Lourdes Arellano de Díaz; "Los Pasitos", propiedad de Luis Enrique López Alvarado; "Palo Prieto y Tampisco", propiedad de Alberto San Román, y los terrenos de la ex hacienda "El Remanso Huasteco", debiendo recabar los datos correspondientes a su régimen de propiedad, calidad de tierras, tipo de explotación y coeficiente de agostadero que rige en la zona.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número 39810, de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado, instruyó al ingeniero Alfonso Ruiz Andrade.

Respecto de los trabajos llevados a cabo por el profesionista antes indicado, a foja 832 del legajo XIV del expediente en estudio, obra un acta de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, relativa a la inspección ocular que realizó en los predios señalados en el oficio de comisión antes señalado, es decir, en los predios "Los Olivos", "Los Pasitos", "Palo Prieto Tampisco" y los de la ex hacienda "El Remanso Huasteco"; asimismo, a foja 835 del citado legajo, obra acta relativa a una inspección ocular realizada el diecinueve del mismo mes y año, de la que se conoce, en lo que interesa, que el ingeniero Alfonso Ruiz Andrade explicó al Comité Particular Ejecutivo Agrario, de la acción que se resuelve: "... que la investigación practicada a los diversos predios que señala el oficio de comisión citado (39810 de 27 de agosto de 1985) han quedado concluidos y dichos resultados quedan expuestos en acta de fecha dieciocho del actual, con lo cual se ha cumplido en forma total con lo encomendado por la superioridad..."; sin embargo, el presidente de dicho Comité Particular Ejecutivo, solicitó al comisionado, que se practicara inspección e investigación sobre la situación que guardaba el predio "La Gamuza", propiedad de Martha Zamudio Botana, representada por Elías Zamudio López, indicándose que dicha persona había firmado y recibido la notificación correspondiente, a lo que el comisionado, en atención a esa solicitud, procedió a la investigación del terreno, de la que se desprende:

"...dirigiéndose los presentes al lugar de ubicación del mismo y en base a la documentación presentada se comprobó que el citado predio se encuentra en la forma siguiente: PREDIO LA GAMUZA.- Consta de 2 fracciones compuestas de 50-00-00 Has., y 54-07-24 Has., que adquirió la C. Martha Zamudio Botana, por donación de su señor padre Elías Zamudio López, presente en este momento, según testimonios de propiedad inscritos bajo números 37 y 38 del 21 de enero de 1985 en el Registro Público de la Propiedad

de Pánuco, Ver.- Los predios de referencia se encuentran colindando entre sí, quedando al Norte la Fracción

de 54-07-24 Has., misma que se encontró sin explotación y abandonada por su propietaria por más de 2 años, ya que se encontró cubierta de monte de diferentes especies entre las que se destacan: gabias, pino blanco, palmas, huizales, aproximadamente tienen una altura de 10 metros y diámetro de 0.50 a 0.80 mts., el cual han cercado con alambre de púas y postería de madera, no se encontró vestigio alguno de estar dedicado a la explotación ganadera.- La porción de 50-00-00 Has., ubicada al Sur, se encontró igualmente cercada con alambre de púas y postería de madera con instalaciones consistentes en un corral y casa rústica del encargado, comprobándose que existen alrededor de 40 cabezas de ganado vacuno y cuyo terreno se encuentra empastado con la variedad conocida como 'estrella', igualmente se encontraron dos caballos que sirven para el manejo del ganado...".

El ingeniero Alfonso Ruiz Andrade rindió su informe respecto a los trabajos antes señalados, el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, anexando las actas de inspección ocular respectivas y documentos aportados.

XII.- El Cuerpo Consultivo Agrario, el once de junio de mil novecientos ochenta y seis, aprobó dictamen positivo, proponiendo conceder al núcleo agrario en estudio, una superficie total de 498-48-01 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, una centiárea) de agostadero, tomadas de los predios "Palo Prieto o Tampiscol", propiedad de Adalberto Arrieta San Román, Carolina Vera de Arrieta y Jorge Arrieta Vera, así como del predio "La Gamuza", propiedad de Martha Zamudio Botana.

XIII.- Corre agregado al expediente en estudio, escrito sin fecha, recibido en el Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por medio del cual Alberto Duval del Angel, alegó en favor del que dijo era su predio, denominado "La Palma", con superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), manifestando que el inmueble de su propiedad lo adquirió de Martha Zamudio Botana, compuesto de dos fracciones con superficie de 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas) y 50-00-00 (cincuenta hectáreas), respectivamente, denominado en ese entonces "La Gamuza", quien lo dedica a la explotación ganadera, para lo cual construyó praderas artificiales teniendo la infraestructura necesaria para esa actividad; asimismo, manifestó que su predio en ningún momento permaneció sin explotación por parte de su causahabiente, por lo que los trabajos técnicos complementarios carecen de veracidad, aunado a que ni él ni su causahabiente fueron notificados del procedimiento.

XIV.- El doce de septiembre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó nuevo dictamen, en el que propone conceder al poblado gestor, una superficie de 498-48-01 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, una centiárea) de agostadero, tomadas de los predios investigados durante la sustanciación del procedimiento.

XV.- Contra el dictamen que antecede Alberto Duval del Angel, propietario del predio denominado "La Palma" antes "La Gamuza", por escrito de treinta de octubre de mil novecientos noventa, dirigido al Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, presentó inconformidad, argumentando que el predio de su propiedad se encuentra en explotación desde hace más de siete años.

Obra en autos oficio número 20508, de veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno, por medio del cual la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, previa valoración de las pruebas y alegatos que presentó Alberto Duval del Angel, consideró procedente la inconformidad planteada y devolvió los autos al Cuerpo Consultivo Agrario, con la finalidad de que se proveyera lo necesario a fin de que se suspendieran los efectos jurídicos del dictamen aprobado por dicho órgano colegiado, el doce de septiembre de mil novecientos noventa, mismo que fue impugnado, "hasta en tanto se realiza un nuevo estudio del mismo" acorde a lo que conforme a derecho procediera.

XVI.- En sesión de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió nuevo dictamen, proponiendo conceder al poblado que nos ocupa por concepto de ampliación de ejido una superficie total de 444-40-77 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas, cuarenta áreas, setenta y siete centiáreas) de temporal, tomadas de los predios propiedad de Adalberto Arrieta San Román, Carolina Vera de Arrieta y Jorge Arrieta Vera, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu. Posteriormente, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió otro dictamen en el que propone la afectación a favor del núcleo gestor de 322-97-57 (trescientas veintidós hectáreas, noventa y siete áreas, cincuenta y siete centiáreas) de temporal, tomadas de dos fracciones propiedad de Adalberto Arrieta San Román y Jorge Luis Arrieta Vera del predio "Palo Prieto Tampiscol" o "Tampiscol"; dictamen en contra del cual se inconformaron los peticionarios de la acción que

se resuelve, al excluir del mismo la afectación de 121-43-20 (ciento veintiún hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinte centiáreas), propiedad de Miguel Hernández Lugo y, por último, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen en el que propone conceder al poblado que nos ocupa una superficie de 498-48-01 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, cuarenta y ocho áreas, una centiárea) de temporal; sin que el mismo tenga carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

XVII.- Mediante acuerdo sin fecha, el Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó el turno de la documentación recabada y el expediente que nos ocupa a este Tribunal Superior Agrario.

XVIII.- Por auto de diez de diciembre de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 619/96; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria.

En razón de la notificación anterior, por escrito de cinco de marzo de mil novecientos noventa y siete, presentado por Víctor Lara González, como representante legal en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Víctor Lara Austria, ante este Tribunal Superior Agrario el dieciocho del mismo mes y año, acreditando su interés jurídico en el presente asunto, en razón de ser su representado causahabiente de Martha Zamudio Botana y actual propietario del predio denominado "La Gamuza" hoy "La Palma", ubicado en la Congregación de Tanjuco del Municipio de Pánuco, Veracruz, con superficie de 104-07-24 (ciento cuatro hectáreas, siete áreas, veinticuatro centiáreas), misma que dice tener en posesión su representado, alegando que dicho predio se ha encontrado en continua explotación por su actual propietario y por quienes lo antecedieron, entre ellos Alberto Duval del Angel; asimismo, reiteró los alegatos e inconformidad de su antecesor en contra de los dictámenes aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario; y anexó a su escrito las documentales que acreditan la calidad jurídica con la que se ostenta, consistentes en copia certificada de la escritura pública número 6832 de veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa y seis, plano del predio aludido, copia certificada de la escritura pública número 1916 de veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, copia certificada del acta de nacimiento del menor Víctor Lara Austria y constancia del registro del fierro quemador a nombre del oferente y del menor Víctor Lara Austria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo
DA 5614/97, promovido por Víctor Lara González, en representación de Víctor Lara Austria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario por acuerdo

de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y ocho, dejó sin efectos su sentencia definitiva de veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, relativa al expediente agrario 619/96, correspondiente a la solicitud de ampliación de ejido del poblado de que se trata, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por el quejoso; por lo que este órgano jurisdiccional, en términos de la ejecutoria de amparo, emite la presente resolución, sólo en lo que fue materia de estudio por el órgano jurisdiccional, de conformidad
al primero de los artículos citados.

Asimismo, es de señalarse que, en base a las diversas ejecutorias que en algunos casos sobreseyeron y en otros negaron los amparos interpuestos por Miguel Hernández Lugo, Carolina Vera de Arrieta, Adalberto Arrieta San Román, Jorge Luis Arrieta Vera y Elsa Laura Acevedo Barrios, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, teniendo en consideración los argumentos que quedaron transcritos en el resultando cuarto de esta sentencia, y que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias, la misma queda firme respecto de la afectación de una superficie total de 444-40-77 (cuatrocientas cuarenta y cuatro hectáreas,

cuarenta áreas, setenta y siete centiáreas), que se tomará de la siguiente manera: 121-43-20 (ciento veintiún hectáreas, cuarenta y tres áreas, veinte centiáreas) del predio "Tampiscol" hoy "Tanquinel y Potrero de Tampiscol", propiedad para efectos agrarios de Carolina Vera de Arrieta; 238-41-45 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cuarenta y un áreas, cuarenta y cinco centiáreas) del predio "Palo Prieto Tampiscol" antes "Lote 66 de Tanjuco o Estero de Tampiscol", propiedad de Adalberto Arrieta San Román; y 84-56-12 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, doce centiáreas) del predio "Tampiscol", propiedad de Jorge Luis Arrieta Vera.

TERCERO.- De los antecedentes señalados en la parte de resultandos de esta sentencia, se conoce, en relación al predio defendido por el quejoso en el amparo que se cumplimenta, que en sesión plenaria de seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el Cuerpo Consultivo Agrario, ordenó se realizaran trabajos técnicos informativos complementarios, en especial en los predios "El Olivo", "Los Pasitos", "Palo Prieto y Tampiscol" y en los terrenos de la ex hacienda "El Remanso Huasteco", propiedad de María de Lourdes Arelle de Díaz, Enrique López Alvarado y Alberto San Román, por lo que mediante oficio número 39810 de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, comisionó para tales efectos al ingeniero Alfonso Ruiz Andrade, quien una vez que llevó a cabo los trabajos encomendados, rindió su informe de comisión el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Asimismo, de las constancias que anexó a su informe el citado comisionado, se desprende que el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, realizó la inspección ocular en los predios que fueron señalados para ello; y al día siguiente, por solicitud del presidente del Comité Particular Ejecutivo de la acción que se resuelve, practicó otra inspección en el predio denominado "La Gamuza", en la que se señaló que el mismo consta de dos fracciones compuestas de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) y 54-07-24 (cincuenta y cuatro hectáreas, siete áreas, veinticuatro centiáreas), que adquirió Martha Zamudio Botana, por donación que le hizo su padre Elías Zamudio López, quien se encontró presente en ese momento; que dichas fracciones se encuentran colindando entre sí y de las cuales, en la de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) se comprobó que existían aproximadamente cuarenta cabezas de ganado vacuno y dos caballos, y que, asimismo, se encontraba empastada con la variedad conocida como "estrella"; y por lo que respecta a la segunda superficie, se indicó que se encontró sin explotación y abandonada por su propietaria por más de dos años, ya que se encontró cubierta de monte, por lo que propuso en su informe la afectación de dicha fracción; sin embargo, en atención a la ejecutoria que se cumplimenta, los citados trabajos carecen de eficacia probatoria, en virtud que el acta de inspección de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, es un acto que se encuentra viciado de origen, al exceder de los límites de la investigación ordenada mediante el referido oficio de comisión, además de que aún y cuando tuviera valor dicha actuación, del contenido de la misma tampoco se advierte la inexploración del predio en cuestión, ya que se dijo que éste está compuesto por dos fracciones que corresponden a un mismo propietario, de lo que se puede advertir que si allí se asientan en una parte cuarenta cabezas de ganado mayor y dos equinos, es obvio que ese ganado estaba en aptitud de pastar en todo el predio, haciendo suyas este Tribunal Superior Agrario las consideraciones hechas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo DA 5614/97, en los siguientes términos:

"...entre las constancias del expediente agrario mencionado obra la copia del oficio número 39810 de veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, por medio del cual el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo ordenado por el Cuerpo Consultivo Agrario mediante acuerdo de seis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al Ingeniero Alfonso Ruiz Andrade a efecto de que ejecutase los Trabajos Técnicos Informativos Complementarios en especial de los predios 'El Olivo', 'Los Pasitos', 'Palo Prieto y Tampiscol' y los terrenos de la Ex hacienda de 'El Remanso Huasteco'; también obran en autos las correspondientes cédulas de notificación, todas de diez de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, a propietarios de los mencionados predios de la iniciación de los Trabajos Técnicos Complementarios y en donde se les requirió la documentación necesaria para la investigación; obra igualmente, acta de inspección ocular de dieciocho de septiembre del propio año, efectuada por el comisionado a los predios 'Los Olivos', 'Los Pasitos', 'Palo Prieto Tampiscol' y de la Hacienda 'El Remanso Huasteco', asimismo, acta de inspección de diecinueve de septiembre del mencionado año, realizada por el comisionado al predio 'La Gamuza' a petición del Presidente del Comité Particular

Ejecutivo del poblado solicitante, en donde el comisionado explicó a los solicitantes que la investigación de los predios señalados en el oficio de comisión ya había concluido habiéndose dado total cumplimiento a lo encomendado por la superioridad cuyos resultados se habían expuesto en el acta levantada el día anterior, no obstante ello procedió a desahogar la diligencia, asentándose que se entregó al propietario de dicho predio la notificación correspondiente encontrándose presente en ese momento.

De lo anterior se advierte que, si bien existe un mandamiento por la autoridad agraria competente para que se ejecutaran los Trabajos Técnicos Complementarios, no menos cierto resulta ser que dichos trabajos debían dirigirse en específico a los predios que en el oficio número 39810 se mencionan, y no así al predio del quejoso, tan es así que el propio comisionado al levantar el acta de inspección en el predio 'La Gamuza', advirtió a los ejidatarios solicitantes que los trabajos de investigación encomendados en el citado oficio ya habían concluido y sus resultados se habían expuesto en el acta correspondiente.

Por lo anterior, es de concluirse que el acta de inspección de diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco es un acto que se encuentra viciado de origen, al exceder de los límites de la investigación ordenada mediante el referido oficio de comisión, pues sin perder de vista la condición sui generis de la materia agraria, tampoco pueden los actos llevados al cabo dentro del procedimiento en ella previsto, rebasar las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso conferidas por la Constitución Federal en favor de los predios presuntos afectables, máxime si no se les citó a la diligencia a efecto de que presentaran la documentación correspondiente y pudiesen alegar lo que a su derecho conviniera.

A la anterior convicción se llega, pues no obstante que en el acta se asentó que el grupo solicitante entregó la notificación de la diligencia de investigación con motivo de los Trabajos Técnicos Complementarios al entonces propietario del predio 'La Gamuza', lo cierto es que tampoco se cumplió con esa formalidad, dado que en el expediente agrario no obra constancia por escrito de que se hubiese practicado tal notificación, como por el contrario, sí obra por escrito constancia de notificación de la correspondiente investigación complementaria efectuada a los propietarios de los predios que sí se señalaron en el oficio de comisión 39810 (fojas 7 a 15 del legajo XIV del expediente agrario 25/18121).

Cabe agregar que, con independencia de lo anterior y aun en el supuesto no aceptado que hubiera tenido valor dicha actuación, lo cierto es que del contenido de la misma tampoco se advierte que el predio estuviera inexplorado, pues si bien es verdad que ahí se dice que el referido predio está constituido por dos fracciones, también lo es que pertenecen al mismo propietario, luego, si allí se asientan que en una parte había cuarenta reses y dos equinos, es obvio que dicho ganado estaba en aptitud de pastar en toda la heredad.

En esa tesitura, se tiene que el informe rendido por el comisionado Ingeniero Alfonso Ruiz Andrade con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, también se encuentra viciado al seguir la misma suerte de aquel que le sirvió de fundamento,..."

Al tener en consideración que de las constancias que obran en el expediente, no se desprende la afectabilidad del predio que defiende Víctor Lara González, en representación de Víctor Lara Austria, y si por el contrario, en base a la extensión de tierra del predio que se defiende, calidad del mismo, explotación y régimen de propiedad, se llega a la conclusión que resulta ser inafectable para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante de tierras de la ampliación de ejido del poblado "Palmar Prieto", Municipio de Tempoal hoy El Higo, Estado de Veracruz, atento a lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y 1o., 7o. y 4o. transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 76 y 80 de la Ley de Amparo, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo DA 5614/97, promovido por Víctor Lara González, en representación de Víctor Lara Austria, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable el predio denominado "La Gamuza", propiedad de Víctor Lara Austria, en términos de lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedando

subsistente la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el veinte de mayo de mil novecientos noventa y siete, atento a lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Comuníquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio de amparo DA5614/97.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de enero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 29/2001, relativo a la ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de dotación de tierras al poblado Las Flores, Municipio de Comonfort, Gto.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 29/2001, relativo a la acción de ejecución complementaria de la Resolución Presidencial de dotación de tierras al poblado denominado "Las Flores", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, que corresponde al expediente administrativo 23/32365, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dictada el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en el juicio de garantías 309/97, promovido por el comisariado ejidal del poblado en mención, misma que fue confirmada por ejecutoria dictada el catorce de febrero de dos mil uno, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca en Revisión A.R. 1249/2000, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, del veintinueve de junio de mil novecientos setenta y dos, el núcleo ejidal de "Las Flores", Municipio de Comonfort, fue beneficiado 708-00-00 (setecientos ocho hectáreas), el cual fue ejecutado totalmente el veintisiete de julio del mismo año, del predio denominado "Ojo de Agua de García".

En contra del fallo provisional y su ejecución anterior, un grupo de campesinos ocurrieron por su propio derecho y como poseedores de los terrenos virreinales del poblado "Ojo de Agua de Tránsito", antes de García, ante el entonces Juez de Distrito en la citada entidad, demandando el amparo y protección de la Justicia de la Unión, el que seguido por sus trámites legales, el siete de junio de mil novecientos setenta y siete, dictó sentencia en la que determinó sobreseer el citado juicio de garantías, estableciendo que "del análisis de las constancias que integran el expediente que se estudia, se llegó a la conclusión de que ninguna de ellas es suficiente para acreditar la posesión de los terrenos virreinales "OJO DE AGUA DE GARCIA", Municipio de Comonfort, Guanajuato a que se refieren los quejosos en su escrito inicial y que afirman haber ostentado desde tiempo inmemorial hasta la fecha; y por lo menos a la de posesión provisional con motivo del cumplimiento del mandamiento gubernamental impugnado, que tuvo lugar el 29 de junio de 1972; y así tenemos en primer lugar el título virreinal y los recibos expedidos por concepto de pago del impuesto predial los cuales están encaminados en el sentido de acreditar el derecho de propiedad, haciendo hincapié que dichas documentales datan de fechas muy remotas, por lo cual no se demuestra la posesión reciente necesaria para acreditar su interés jurídico en el presente juicio de garantías...".

El representante común de los quejosos se inconformó con el fallo del Juez de Distrito e interpuso el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Noveno Circuito, el cual por acuerdo de 24 de agosto del año citado, declinó su competencia y remitió lo actuado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien dictó ejecutoria el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en la que determinó que “Aparte de que los promoventes del amparo no se ostentaron como pequeños propietarios que tuviesen certificado de inafectabilidad, no es óbice para dejar de aplicar la jurisprudencia transcrita (MANDAMIENTOS GUBERNAMENTALES DE EJECUCION RESOLUCIONES PROVISIONALES. LA REGLA GENERAL ES LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO PROMOVIDA EN SU CONTRA Y LA UNIDA EXCEPCION CUANDO SE TIENE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, TANTO CONFORME AL CODIGO AGRARIO COMO A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA), la excepción que al respeto consignan las tesis relacionadas con la anterior de jurisprudencia y que aparecen en cuarto y quinto lugares (de que los núcleos ejidales o comunales están legitimados para ejercitar la acción constitucional de amparo contra todo acto de autoridad que los afecte en sus derechos colectivos, en virtud de que el impedimento establecido en el fracción XIV del artículo 27 Constitucional incumbe solamente a los propietarios particulares que carecen de certificado de inafectabilidad y de ninguna manera puede hacerse extensivo a dichos núcleos, supuesto que, de ser ésta la finalidad del precepto en comento expresamente lo habría comprendido en la prohibición de que se trata, y de que la Ley Agraria no exige a las comunidades, para la procedencia del juicio de amparo en caso de sufrir la afectación de su predio, que lo tenga amparado con certificado de inafectabilidad), ya que si bien se ostentaron los promoventes en su demanda de amparo como integrantes de un núcleo de población comunal, poseedor desde remotos tiempos de las tierras en cuestión por virtud de una merced real, ellos mismos manifestaron en aquélla, que habían solicitado ante las autoridades agrarias correspondientes el reconocimiento y titulación pero que “indebidamente se ordenó se revirtiera por restitución”, según manifestó el recurrente en sus agravios encontrándose en segunda instancia en estudio; de que no demostraron como acertadamente lo destacó el Juez de Distrito en su fallo, que hayan tenido, en algún momento la posesión de esas tierras...”.

Por Resolución Presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado de referencia, una superficie de 921-60-00 (novecientas veintinueve hectáreas, sesenta áreas) de agostadero de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, para usos colectivos de veintiséis campesinos capacitados, la cual fue ejecutada, parcialmente el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos según acta de posesión definitiva parcial de esa misma fecha.

SEGUNDO.- El trece de octubre de mil novecientos noventa y tres la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra hizo una revisión técnica al expediente de ejecución de la Resolución Presidencial que ocupa nuestra atención encontrando deficiencias, por lo que al no estar debidamente integrado, mediante oficio 600646 de dieciocho de enero de mil novecientos noventa y cuatro, devolvió el expediente al Delegado Agrario para que fueran corregidas tales deficiencias.

TERCERO.- Mediante oficio 682 de tres de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado de Guanajuato, comisionó al ingeniero José Luis Balandrán Anguiano para que procediera a integrar debidamente el expediente de ejecución de referencia, con el fin de que se subsanaran las deficiencias que se consignan en el informe de revisión técnica, quien rindió su informe el siete de junio del mismo año en los siguientes términos:

“...Una vez recibido el oficio de comisión, se analizó el expediente relativo a la Dotación de Ejidos del poblado de referencia, conteniendo entre otras cosas el informe de revisión técnica, el cual enumeran la documentación necesaria que debe contener un expediente de ejecución, del cual adolece en el presente caso, por lo que debe integrarse debidamente el referido expediente; en seguida se formularon las notificaciones tanto a los beneficiados, como a los colindantes, con el de darles a saber el lugar y a la fecha de la diligencia, como lo señalan las notificaciones, no acudiendo a la cita ninguna de los colindantes. Trabajos de campo: se desarrollaron dos poligonales, una que corresponde al poblado denominado “OJO DE AGUA DE GARCIA”, ubicado dentro de los terrenos del ejido “LAS FLORES” y que comprende una superficie de 13-01-54.4 Has., excluidas de la superficie deslindada, conforme al plano proyecto aprobado, en seguida ligo este polígono con el siguiente, de los vértices números 2 y 11 de este último vértice se inició el recorrido de toda la poligonal que envuelve los terrenos que fueron ejecutados, mediante acta de posesión parcial de fecha 25 de febrero de 1982, el presente deslinde se hizo conforme

al mencionado plano proyecto aprobado, el cual concuerda el caminamiento que delimita los terrenos que ostentan desde que recibieron la posesión, así también la configuración que presenta dicho plano con los linderos en el terreno, encontrándose en algunos vértices mojoneadas conocidas por los poseedores, también se encontraron en algunas partes cercas de piedra; al terminar con el recorrido se pasó enseguida con la observación al sol en tres series absolutas, orientando la línea 31-32 del caminamiento.

LOS TRABAJOS DE GABINETE.- Consistiendo éstos en el vaciado de los datos de las carteras de campo a las planillas de construcción, calculando la orientación astronómica, resultando un rumbo astronómico de S 61°10'E y que corresponde a los vértices 31-32 del caminamiento, enseguida se calcularon el cierre angular, el cálculo de rumbos, se redujeron las distancias al horizonte y así sucesivamente hasta llegar a las coordenadas, de las cuales se obtuvo tanto la construcción del plano elaborado por el suscrito así como la superficie analítica de 737-96-44.8 Has. y descontando la superficie de 13-01-54.4 Has., que ocupa el poblado antes mencionado nos queda una superficie de 724-94-90.4 Has., siendo ésta la que corresponde a la configuración del plano proyecto aprobado y es la resultante del recorrido señalado por las Autoridades Ejidales. Hago la observación que respecto al plano proyecto aprobado en mi concepto arrastro error, ya que la superficie que señala es de 921-60-00 Has., en el cuadro de afectaciones como también lo señala la Resolución Presidencial, pero esto sería incluyendo la parte que queda hacia el norte como sobrante de lo que era "OJO DE AGUA GARCIA", pero dado el caso, dicho plano únicamente marca la superficie antes mencionada, ya que concuerda como ya anteriormente lo señalé, su configuración con la descripción del recorrido de los linderos, lo cual se apoya con el acta de deslinde parcial levantada".

CUARTO.- El once de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, personal de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Derechos Agrarios, rindió informe de revisión técnica y legal del expediente de ejecución, en el que se expresa que de la revisión practicada al expediente del poblado que ocupa nuestra atención, se llegó al conocimiento de que la ejecución se realizó en forma parcial por imposibilidad material habiéndose dado la posesión el veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos y deslindando el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, contando con la conformidad expresa de los beneficiados. Agregando que aun cuando el plano de ejecución presenta la misma configuración perimetral que el plano proyecto aprobado la superficie es diferente, ya que el cálculo analítico arrojó 724-94-90.4 (setecientos veinticuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, cuatro milíáreas), en lugar de las 921-60-00 (novecientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas) que ordena la Resolución Presidencial y opina que salvo el mejor criterio de la superioridad, el expediente se encuentra en condiciones de proseguir con el trámite legal subsecuente.

QUINTO.- Por oficio 584391 de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Derechos Agrarios, emitió su opinión en el sentido siguiente:

"PRIMERO.- Es de aceptarse y se acepta como debidamente integrado y correcto, el expediente de ejecución derivado del cumplimiento de la Resolución Presidencial de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado que nos ocupa, en virtud de que en la diligencia de ejecución se cumplieron escrupulosamente los lineamientos legales y técnicos sobre la materia, y dado que en la especie no existe inconformidad de los núcleos agrarios, el presente expediente se encuentra en condiciones de aprobarse en definitiva en los términos de los artículos 305 y 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Por las mismas razones y fundamentos jurídicos, es procedente formular el plano definitivo de la presente acción agraria, a fin de que el mismo adquiera el valor legal que le corresponde, en términos de la fracción V del artículo 305 del invocado ordenamiento legal.

TERCERO.- Túrnese el presente expediente y plano definitivo elaborado, a la consideración y firma de los CC. Secretario de la Reforma Agraria y Subsecretario de Asuntos Agrarios.

Dadas las recientes reformas a la legislación agraria, el fundamento jurídico de lo anterior, encuentra sustento legal en lo previsto en los artículos tercero transitorio párrafos segundo y tercero del decreto que reformó al artículo 27 constitucional y tercero también transitorio de la Ley Agraria en vigor, que

expresamente autorizan la aplicación de la legislación invocada en el cuerpo de la presente opinión, precisamente en casos como el que ocupa nuestra atención, cuyo trámite no ha concluido y que debe resolverse con sujeción a la misma...”.

SEXTO.- Por oficio 183000 del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, el Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales solicitó a la Coordinación Agraria le informara sobre la posibilidad que existe para ejecutar en forma complementaria la Resolución Presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, que dotó de tierras al poblado de “Las Flores” y por oficio 2263 de seis de agosto del mismo año dicha Coordinación Agraria comisionó al C. Alfredo Ahedo Meléndez para que efectuara trabajos de carácter informativo tendientes a comprobar si existen o no terrenos con las características que señala la Resolución Presidencial de referencia, quien rindió su informe el diez de octubre de mil novecientos noventa y seis en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES.- Con fecha 11 de noviembre de 1968, un grupo de campesinos del poblado “LAS FLORES”, Municipio de Comonfort, Gto., elevaron al C. Gobernador del Estado, solicitud de Dotación de Tierras señalando como presuntas fincas afectables a la propiedad del Sr. Hilario García, instaurando el Expediente respectivo con fecha 7 de febrero de 1969 y publicándose con fecha 17 de abril del mismo año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Con fecha 27 de julio de 1972 se ejecutó en forma provisional el Mandamiento del C. Gobernador del Estado emitido con fecha 29 de junio del mismo año. Posteriormente esta acción agraria culminó con la Resolución Presidencial de fecha 23 de septiembre de 1981, la cual concede al poblado que nos ocupa una superficie total de 921.60-00 has. de agostadero de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ubicados en el Municipio de Comonfort, Gto., para usos colectivos de los 26 campesinos sujetos de derechos agrarios que arrojó el censo, ejecutándose en forma parcial el día 25 de febrero de 1982 y con fecha 31 de mayo de 1994, se formuló Acta de Deslinde y Amojonamiento Parcial de una superficie de 724-94-90 has.

Posteriormente y después de analizados los antecedentes, el suscrito se trasladó al poblado de referencia, entrevistándome con los C.C. José García García, Flumencio García García y Francisco Campos: Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de “Las Flores”, haciéndoles de su conocimiento el contenido del oficio número 2263 de fecha 6 de agosto del año en curso, en el cual se comisiona al suscrito para la elaboración de los Trabajos informativos para la Ejecución Complementaria citados en párrafos anteriores; elaborándose Notificaciones tanto para la Presidencia Municipal de Comonfort, Gto., como para las Autoridades Ejidales del poblado “Ojo de Agua de García”, en donde se les señalaba hora, día y lugar para llevar a cabo inspección ocular en el sobrante del predio denominado “Ojo de Agua de García”, con el objeto de ver quien detenta la posesión y usufructo del mismo, entregándose estas Notificaciones personalmente por el suscrito fijándose el día 29 de Agosto del año en curso para el desahogo de los trabajos mencionados fecha en que me presenté, en el poblado citado al rubro encontrándose reunidos el representante de la Presidencia Municipal de Comonfort, Gto., los integrantes del Comisariado Ejidal de “Las Flores” y los Delegados municipales tanto del poblado de “Las Flores”, como del poblado de “Ojo de Agua de García”, después de esperar media y como no se presentaban las Autoridades Ejidales de “Ojo

de Agua de García” optamos los ahí presentes por trasladarnos al predio en cuestión encontrándonos en el trayecto al C. Pablo Ramírez Andrade Comisariado Ejidal de “Ojo de Agua de García” seguido de un grupo de aproximadamente 30 ejidatarios y debido al roce que surgió entre éstos con los representantes del ejido de “Las Flores”, el suscrito decidió invitar solamente a las Autoridades Ejidales del poblado de “Ojo de Agua de García” para que nos acompañaran a realizar los trabajos encomendados, negándose éstos a hacerlo, contestándole al suscrito que nos esperaríamos unas 3 horas para que ellos tuvieran tiempo de subir y meter al predio su ganado y que si no aceptábamos, no tenía caso que ellos fueran ya que no tenían animales de su propiedad dentro del predio citado; por lo cual los ahí presentes a excepción de estas personas nos trasladamos al sobrante del predio “Ojo de Agua de García”, dando comienzo la inspección en el lado Norte del predio lindando por este lado con la Ex-Hda. de Cañada de la Virgen encontrándose este lado cercado con cerca de piedra, se siguió por el lado Suroeste lindando por este lado con la 2a. Ampliación de “Ojo de Agua de García” encontrándose cercado este lado con alambre de púas siendo puesta esta cerca por los ejidatarios de “Las Flores” con el objeto de no tener problemas con

los ejidatarios de "Ojo de Agua de García", por el lado Sureste no existe ninguna cerca ya que como dicen los ejidatarios de "Las Flores" siempre la han tenido en posesión formando una sola unidad topográfica con la Dotación Parcial que les fue entregada; la calidad de los terrenos es de agostadero, (la calidad) se dice la topografía del terreno está conformado por lomeríos suaves con un perfil arable promedio de 15 cms., la vegetación predominante son robles, casahuates, nopales y huizaches, durante el recorrido se pudieron observar 154 cabezas de ganado mayor y menor propiedad de los C.C. Paulino Tepozotlán Martínez, Alfonso Tepozotlán Silva, Odilón García y Crisanto Campos; siendo estas personas ejidatarios de "Las Flores"; al final se levantó el Acta respectiva haciéndose la aclaración que el sello del Delegado Municipal de "Las Flores" dice Miraflores siendo el mismo poblado; posteriormente se realizó el levantamiento topográfico del predio que nos ocupa, utilizando un Teodolito marca Rossbach con aproximación de 1' en ambos círculos tanto horizontal como vertical, 2 estadales centesimales de 4.00 mts. cada uno, una cinta de acero de 50.00 mts. Posteriormente en gabinete se llevó el cálculo hasta coordenadas rectangulares, construyéndose en panel milimétrico a Escala 1:10000 la superficie se calculó analíticamente en función de sus coordenadas con auxilio de una calculadora programable Texas TI-66 arrojando una superficie total de 176-21-60 has., por lo que respecta al Registro Público de la Propiedad, el C. Lic. Oscar Arroyo Delgado encargado del Registro Público de la Propiedad de San Miguel Allende, Gto., con fecha 30 de agosto de 1996 extiende certificación en la cual dice que no encontró inscripción alguna respecto al predio denominado "Ojo de Agua de García", ubicado en el Municipio de Comonfort, Gto.

En virtud de lo anterior se sacan las siguientes conclusiones:

1.- El predio reúne las características de la Resolución Presidencial de fecha 23 de septiembre de 1981 siendo éste el sobrante de "Ojo de Agua de García".

2.- El predio "Ojo de Agua de García" se encuentra debidamente delimitado por cercas de piedra y de alambre de púas, formando unidad topográfica con la Dotación Parcial del poblado de "Las Flores" encontrándose en posesión y siendo usufructuada por ejidatarios de "Las Flores".

3.- La superficie analítica que arrojó el predio es de 176-21-60 has. siendo su calidad de agostadero, la topografía del terreno está conformada por lomeríos suaves con ascendencia al Noreste, la textura del suelo es arena-arcillosa con un perfil arable promedio de 15 cms., la vegetación predominante son robles, casahuates, nopales y huizaches.

4.- El predio antes citado no se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, por lo que se considera como demasías propiedad de la Nación.

5.- Por lo anterior, sí es factible la Ejecución Complementaria en favor del poblado "Las Flores", Municipio de Comonfort, Gto...".

SEPTIMO.- La Dirección General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, el cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete formuló estudio técnico-jurídico al expediente integrado con motivo del procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial de dotación de tierras del poblado en referencia, del tenor literal siguiente:

"...1.- Que esta Dirección General es competente para conocer del presente asunto, con base a lo dispuesto por los artículos Transitorios, Tercero del Decreto de Reforma al Artículo 27 Constitucional y Tercero de la Ley Agraria en vigor: y con fundamento además en lo establecido por el Artículo 2o. Fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, así como por los Artículos 10 Fracción III y 13 Fracciones X y XI del Reglamento Interior de esta dependencia del Ejecutivo Federal.

II.- Por Resolución Presidencial del 23 de septiembre de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "LAS FLORES", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, una superficie total de

921-60-00 Has., de terrenos de agostadero, considerados como baldíos propiedad de la Nación, que se tomarían íntegramente del predio denominado "OJO DE AGUA DE GARCIA".

III.- Que como se desprende de las Actas de Posesión virtual del 25 de febrero de 1982 y de Deslinde Parcial del 31 de mayo de 1994, quedando pendiente de entregarse una superficie de 213-00-00 Has., en

razón de encontrarse en dicha acta, que éstas se encontraban ocupadas por el núcleo de población denominado "OJO DE AGUA DE GARCIA", del Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato.

IV.- Que posteriormente, la Coordinación Agraria en el Estado de Guanajuato, informó a esta Dirección General, la posibilidad de ejecutar completamente la Resolución Presidencial que nos ocupa; motivo por el cual, con oficio número 188591 del 24 de octubre de 1996, esta Dirección General, solicitó a la referida Coordinación Agraria, que en razón de tratarse de un procedimiento de ejecución complementario, era preciso que a fin de otorgar las garantías de audiencia a las personas que se encuentran en posesión de la superficie que fuera afectada por el Fallo Agrario en cuestión, era necesario se les notificara que contaban con un plazo de 45 días para que estuvieran en condiciones de presentar tanto el núcleo beneficiado como el posesionario, las pruebas y alegatos que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

V.- Que en cumplimiento a las instrucciones giradas, la Coordinación Agraria en el Estado de Guanajuato, informó el 10 de enero de 1997 a la Dirección General, que realizaron las notificaciones encomendadas, por medio de sus órganos de representación de ambos ejidos, efectuándose dicha diligencia el 1o. de noviembre de 1996, al ejido "LAS FLORES" y el 12 de diciembre de 1996, al poblado "OJO DE AGUA DE GARCIA"; señalando además que el predio en conflicto, cuenta con una superficie analítica de 176-21-60 Has., el cual ha venido siendo usufructuado por los propios ejidatarios del poblado "LAS FLORES", así como ejidatarios del poblado denominado "OJO DE AGUA DE GARCIA", los dos del Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato.

VI.- Que una vez que se hubieron cumplido los términos para la presentación de pruebas y alegatos, únicamente el poblado denominado "OJO DE AGUA DE GARCIA", se apersonó al presente procedimiento, el 12 de febrero de 1997, ante esta Dirección General, manifestando estar en total desacuerdo, con el hecho de que pretenda entregar al poblado "LAS FLORES", las 213-00-00 Has., del predio "OJO DE AGUA DE GARCIA", por considerarlo baldío propiedad de la Nación, lo cual era totalmente erróneo, ya que eran ellos que tenían la posesión de dicho predio desde tiempo inmemorial, lo cual acreditan con las pruebas que anexaban a su escrito, así como el pago de contribuciones de dicho inmueble.

VII.- Que analizadas y valoradas las pruebas aportadas por el núcleo de población denominado "OJO DE AGUA DE GARCIA", del Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, conforme a lo dispuesto en los artículos 79 en relación con 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tiene que las pruebas aportadas ya mencionadas en antecedentes, son documentales públicas que producen plenos afectos, con las que se prueba fehacientemente que el poblado ocursoante se encuentra en posesión y que ha venido pagando sus contribuciones ante el Gobierno del Estado; desde el 31 de octubre de 1932 (como se prueba con los recibos correspondientes) fecha ésta muy anterior al 17 de abril de 1969, que fue cuando se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, la solicitud de dotación de tierras, del poblado denominado "LAS FLORES", del Municipio de Comonfort, de la referida Entidad Federativa, por lo que su situación se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, actualmente derogada, aplicable conforme a la primera consideración de este estudio, lo cual se robustece con la tesis jurisprudencial que a continuación se cita: POSESION QUE DISFRUTAN COMUNIDADES DE HECHO, DEBE RESPETARSE. PARA DESPOSEERLAS DEBEN OIRSELES PREVIAMENTE. Establecida la existencia de una comunidad que se encuentra en posesión de terrenos, para disponer de éstos en aplicación de las leyes agrarias, antes de emitir la resolución correspondiente se debe dar oportunidad a la comunidad para que, dentro del procedimiento agrario que culmina con la resolución presidencial mencionada, tenga oportunidad de ser oída su defensa, aportando las pruebas que en derecho convinieren, máxime si ya tiene en trámite su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales sobre los predios de que se trata de desposeerla.

Amparo en revisión 833/76. José Cruz Pozos Soto y otros. 14 de abril de 1977. 5 votos. Ponente. Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Ma. Antonieta Azueta Güitrón.

Procedente: Amparo en revisión 315/71. Pedro García y otros. 15 de noviembre de 1971. 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores.

No entrándose al estudio y valoración de las copias fotostáticas certificadas notarialmente, de los Títulos Virreinales, en razón de que la Dirección General de Asuntos Jurídicos es la única facultada, para emitir dictamen paleográfico al respecto sobre la autenticidad o no de dichos títulos y si éstos se refieren a los terrenos materia de la ejecución complementaria, por lo que aun cuando no se está en condiciones de determinar si dichos terrenos han venido siendo poseídos desde tiempo inmemorial, por el poblado "OJO DE AGUA DE GARCIA", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, máxime, que el núcleo de población que nos ocupa, "LAS FLORES", no se apersonó, ni presentó ninguna prueba al respecto ni expresó ningún alegato; sin embargo, con los documentos anteriormente descritos, como lo son los recibos de pagos de contribuciones, se advierte, que dicho núcleo de población denominado "OJO DE AGUA DE GARCIA", ha venido poseyendo dichos terrenos en forma quieta, pública, pacífica a título de dueños, desde el año de 1932, situación que no contempló y tomó en consideración la Resolución Presidencial que nos ocupa. A mayor abundamiento, el hecho de intentar ejecutar complementariamente dicho Fallo Agrario, originaría un conflicto social de lamentables consecuencias.

VIII.- Consecuentemente, esta Dirección General, considera que resulta jurídica y materialmente imposible ejecutar complementariamente el Fallo Agrario en cuestión, respecto a las 213-00-00 Has., faltantes, del predio denominado "OJO DE AGUA DE GARCIA", por encontrarse en posesión del núcleo agrario denominado "OJO DE AGUA DE GARCIA", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, por lo que dicha Resolución Presidencial en su oportunidad deberá declararse inejecutable complementariamente.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos y disposiciones legales invocadas en la consideración I del presente estudio, esta Dirección propone lo siguiente:

PROPOSICIONES

PRIMERO.- Resulta jurídica y materialmente imposible ejecutar en sus términos la Resolución Presidencial del 23 de septiembre de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de diciembre del mismo año, que concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "LAS FLORES", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, una superficie de 921-60-00 Has., de terrenos de agostadero, en lo que respecta a la superficie de 213-00-00 Has., por las razones expuestas en las consideraciones III, IV, V, VI, VII y VIII de este estudio.

SEGUNDO.- Para su conocimiento y efectos a que haya lugar, remítase copia del presente estudio a los CC. Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural y al Coordinador Agrario en el Estado.

TERCERO.- Dése vista a la C. Directora en Jefe del Registro Agrario Nacional, para que se sirva asentar la anotación marginal en el libro correspondiente.

CUARTO.- Que por conducto de la Coordinación Agraria en el Estado, se notifique al grupo beneficiado con la Resolución Presidencial del 23 de septiembre de 1981, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de diciembre del mismo año, de que es jurídica y materialmente imposible realizar la ejecución complementaria.

QUINTO.- En su oportunidad remítase el expediente de referencia a la Dirección de Integración Documental para su archivo y salvaguardarla, por ser un asunto totalmente concluido...".

OCTAVO.- En contra del estudio técnico-jurídico anotado en el resultando precedente, José García García, Flumencio García García y Francisca Campos González, respectivamente, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado "Las Flores", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, promovieron el juicio de amparo, cuya demanda presentaron en la Oficialía de Partes común a los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, tocando conocer del mismo al Juzgado Décimo quien lo registró con el número 309/97 el que, seguido por sus trámites correspondientes el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dictó sentencia en la que por una parte sobresee el juicio de garantías y por otra concede el amparo al comisariado ejidal del poblado "Las Flores" en contra de los actos que reclamó del Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y del Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, consistentes en la emisión del estudio técnico-jurídico de cuatro de abril de mil novecientos noventa y siete y sus consecuencias.

Las consideraciones que sirvieron de fundamento al juzgador para conceder el amparo de referencia, son en el sentido siguiente:

“... De la transcripción anterior se advierte que el Director General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario y el Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, al formular el estudio técnico-jurídico, pronunciándose en el sentido de que resulta jurídica y materialmente imposible ejecutar en sus términos la Resolución Presidencial del veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año, emitieron un acto de autoridad dentro de un procedimiento agrario, ordenando además remitir el expediente relativo “a la Dirección de Integración Documental para su archivo y salvaguarda, por ser un asunto totalmente concluido”.

Ahora bien como dicho acto se tradujo en una suspensión de la ejecución de la Resolución Presidencial de mérito; con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 27 constitucional publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos en el **Diario Oficial de la Federación**, debió remitirse el estudio técnico-jurídico, al Tribunal Superior Agrario para que sea éste el que resuelva en definitiva, razón por la cual, lo que procede es conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que las responsables remitan el estudio técnico jurídico emitido, junto con las constancias que integran el expediente integrado con motivo del procedimiento de ejecución de la resolución presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la resolución que corresponda...”.

Inconforme con la resolución anterior Antonio García Zárate, Carlos Colorado Ramírez e Ismael Andrade García, respectivamente, presidente, secretario y tesorero de los bienes comunales de “Ojo de Agua

de García”, Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, en su carácter de tercero perjudicado en el juicio de origen, interpusieron recurso de revisión del cual conoció el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, registrándolo bajo el Toca R.A.1249/2000 quien dictó ejecutoria el catorce de febrero de dos mil uno, la que en su punto primero, confirma la sentencia recurrida en lo que fue materia de la revisión y en su segundo punto, determina que la justicia de la unión ampara y protege al comisariado ejidal del núcleo de población “Las Flores”, Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, en contra de los actos que reclamó del Director General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario y del Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales, ambos de la Secretaría de la Reforma Agraria, considerando el agravio hecho valer, como infundado; en la parte última de éste, hace resaltar que “la sentencia recurrida se encuentra apegada a derecho en virtud de que fue correcta la apreciación de la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, al señalar que en virtud de que el acto reclamado se traduce en la suspensión de la ejecución de la Resolución Presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año, y que por ello con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, publicado el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, debió remitirse el estudio técnico-jurídico al Tribunal Superior Agrario, para que fuera éste el que resolviera en definitiva...”.

NOVENO.- Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil uno, se radicó en este Tribunal Superior el expediente de que se trata registrándose con el número 29/2001, el cual fue debidamente notificado a los interesados y comunicado por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuestos por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 7o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento de la sentencia dictada por la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que fue confirmada por ejecutoria dictada el catorce de febrero de dos mil

uno, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca en Revisión A.R. 1249/2000, deducido del juicio de garantías 309/97, promovido por el comisariado ejidal del poblado en mención, la cual concedió el amparo y protección de la justicia federal al poblado denominado "Las Flores", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, para el efecto de que las responsables remitan el estudio técnico-jurídico emitido, junto con las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la resolución que corresponda.

TERCERO.- De las diversas constancias que obran en el expediente se conoce que mediante Resolución Presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero diciembre del mismo año, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado "Las Flores", Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, una superficie total de 921-60-00 (novecientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas) de terrenos de agostadero, considerados baldíos propiedad de la Nación, del predio denominado "Ojo de Agua de García".

La Resolución Presidencial de referencia fue ejecutada entregándose una superficie de 708-00-00 (setecientos ocho hectáreas), según acta de posesión definitiva parcial del veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos. El treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro se realizó el deslinde que arrojó una superficie analítica de 724-94-90.4 (setecientos veinticuatro hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa centiáreas, cuatro miliáreas). Posteriormente la Coordinación Agraria en el Estado de Guanajuato informó a la Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, la posibilidad de ejecutar complementariamente la Resolución Presidencial por lo que consideró que debía otorgarse la garantía de audiencia a las personas que se encuentran en posesión de la superficie afectada por el fallo agrario; en razón de ello, la Coordinación Agraria hizo las notificaciones encomendadas a través de los órganos de representación de los núcleos agrarios de "Las Flores" y "Ojo de Agua de García", habiéndose efectuado, al primero de los núcleos mencionados el primero de noviembre de mil novecientos noventa y seis y al segundo el doce de diciembre del mismo año, concediéndoles al efecto un plazo de cuarenta y cinco días para que presentaran pruebas y alegatos en defensa de sus derechos; en razón de lo anterior, el poblado "Ojo de Agua de García" se apersonó al procedimiento expresando que no está de acuerdo en que se pretenda entregar al poblado "Las Flores" 213-00-00 (doscientas trece hectáreas) faltantes, ya que las tienen en posesión desde tiempo inmemorial, lo que según acreditaban con las pruebas anexadas a su escrito, así como con el pago de contribuciones de dicho inmueble; que las pruebas aportadas por este último poblado, fueron analizadas por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, conforme al artículo 79 en relación con el 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, considerando que tales pruebas son documentales públicas que producen plenos efectos con las que el poblado ocursoante prueba que se encuentra en posesión y que ha venido pagando sus contribuciones ante el Gobierno del Estado de Guanajuato desde el treinta y uno de octubre de mil novecientos treinta y dos, e indica que esta fecha es muy anterior a la del diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y nueve cuando se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato la solicitud de tierras del poblado "LAS FLORES", que por ello se adecua a la hipótesis prevista en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, lo cual apoya con la tesis jurisprudencial de rubro "POSESION QUE DISFRUTAN COMUNIDADES DE HECHO, DEBE RESPETARSE. PARA DESPOSEERLAS DEBE OIRSELES PREVIAMENTE"; además señala, que el núcleo ejidal de "Las Flores" no compareció ni presentó pruebas y alegatos; lo que trajo como consecuencia que la citada Dirección General, elaborara el estudio técnico-jurídico al expediente integrado con motivo del procedimiento de ejecución de la Resolución Presidencial que ocupa nuestra atención en el que consideró que resulta jurídica y materialmente imposible ejecutar complementariamente el fallo agrario en cuestión, respecto a las 213-00-00 (doscientas trece hectáreas) faltantes, del predio denominado "Ojo de Agua de García", por encontrarse en posesión del núcleo agrario denominado "Ojo de Agua de García"; Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, declarándola inejecutable, ordenando el archivo del expediente.

Derivado de lo anterior, el órgano de representación del poblado "Las Flores", demandó el amparo y protección de la justicia federal, mismo que les fue concedido, para el efecto de que se remitiera a este Tribunal Superior, el estudio técnico-jurídico referido en el párrafo anterior y resuelva en definitiva.

Así, tenemos que la inejecutabilidad de una Resolución Presidencial sólo se da por dos causas, cuando existe imposibilidad jurídica, e imposibilidad material, entendiéndose por la primera de ellas, aquélla en la que existe un acto o una resolución judicial que impide jurídicamente realizar la ejecución, y por la segunda cuando el objeto no existe o han cambiado las condiciones para la ejecución del mismo. Ahora bien, de las constancias que obran en autos queda plenamente demostrado que al poblado “Las Flores”,

Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, se le concedió por concepto de dotación de ejido una superficie de 921-60-00 (novecientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas), mediante Resolución Presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año. Dicha resolución subsiste, en virtud de que la misma no ha sido dejada sin efectos como consecuencia de una resolución emitida por autoridad de amparo, puesto que en la Ley Federal de Reforma Agraria no existía recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual pudieran ser modificadas, revocadas o nulificadas las resoluciones que emitía el Presidente de la República, por consecuencia surte toda su eficacia jurídica. Ahora bien, la superficie que afecta la supra dicha Resolución Presidencial fue localizada por el comisionado Alfredo Ahedo Meléndez, al efectuar los trabajos para la probable ejecución complementaria, que le fueron requeridos por oficio 183000 del veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, por el Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales de la Secretaría de la Reforma Agraria, quedando demostrada la existencia material de esta última, y toda vez que no existe resolución judicial que impida o suspenda sus efectos, se colige que no existe imposibilidad jurídica ni material para que la citada Resolución Presidencial sea ejecutada; lo anterior, en virtud de que, si bien es verdad que los campesinos del núcleo gestor por virtud de la ejecución parcial se encuentran en posesión de las tierras que le fueron entregadas, también lo es que no le fue entregada jurídicamente la totalidad de la superficie al ejecutarse el Fallo Presidencial que los benefició, lo cual resulta necesario a fin de que la posesión que detentan de la superficie faltante antes mencionada se les regularice con respecto al plano definitivo que deberá aprobarse en términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria; por consecuencia, y para que los campesinos del núcleo beneficiado cuenten con la certeza jurídica de que las tierras que tienen en posesión son de su propiedad, resulta necesario que sea ejecutada en todos sus términos la Resolución Presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del primero de diciembre de mil novecientos ochenta y uno que los benefició con esas tierras.

No es obstáculo a la conclusión anterior, el hecho de que el núcleo “Ojo de Agua de García”, alegue en su favor que la superficie en conflicto la posee desde tiempo inmemorial, pues en ningún momento ha acreditado que se encuentre en posesión de las tierras en conflicto, ya que contrario a lo que afirman de las constancias de autos, en especial del amparo 132/977 que promovieron en contra del mandamiento del gobernador de referencia, fue sobreseído por no haber acreditado su interés jurídico, al no tener la posesión de esas tierras, el que visto en revisión, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca 5709/77, se estableció que:

“...Si bien se ostentaron los promoventes en su demanda de amparo como integrantes de un núcleo de población comunal, poseedor desde tiempos remotos de las tierras en cuestión, por virtud de una merced real, ellos mismos manifestaron en aquélla que habían solicitado ante las autoridades agrarias correspondientes, el reconocimiento y titulación, pero que “indebidamente se ordenó se revirtiera por restitución”, según manifestó el recurrente en sus agravios, encontrándose en segunda instancia en estudio; además de que no demostraron, como acertadamente lo destacó el Juez de Distrito en su fallo, que hayan tenido en algún momento, la posesión de esas tierras...”.

Además, el hecho de la posesión que dice tener el grupo de “Ojo de Agua de García” de las tierras cuestionadas, no les da un mejor derecho en relación al poblado “Las Flores” ya que le fueron dotadas a este último y conforme al artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria a partir de la publicación de la Resolución Presidencial en el **Diario Oficial de la Federación** el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale, con las modalidades y regulaciones que la ley de la materia establece. La ejecución de la Resolución Presidencial otorga al ejido propietario el carácter de poseedor, o se lo confirma si el núcleo disfrutaba de una posesión provisional; además conforme al artículo 52 de la misma ley, los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; y en el resultando tercero de la

Resolución Presidencial del poblado "Las Flores" se establece que el comisionado por la Comisión Agraria Mixta al rendir su informe manifestó, entre otras cosas, que el régimen de propiedad del predio rústico que se encuentra dentro del radio legal de siete kilómetros denominado "Ojo de Agua de García", perteneció a Hilario García y que es de común acuerdo que dicho terreno el cual están poseyendo, se integre al régimen ejidal, por convenir así a sus intereses. Que dicho terreno en estudios anteriores, se ha venido reconociendo como comunal y que por investigaciones realizadas por el comisionado y por datos proporcionados por el Juez Unico Mixto Municipal en funciones de notario público se le expidió el siguiente documento, que dice:

"En la Villa de Comonfort, Estado de Guanajuato a los 22 de marzo de 1922, ante el C. Macedonio R. Correa, Juez Unico Municipal que actúa como Secretario compareció el señor Hilario García, originario y vecino del Rancho Ojo de Agua de García de esta Jurisdicción y dijo: Que es representante de los vecinos del Rancho que acaba de citarse los cuales en Comunidad son dueños de un terreno cerril situados en el mismo Rancho el cual tiene una extensión de 835-70-75 Has. Ahora bien, como ya fallecieron los que promovieron dicha comunidad, en la actualidad los vecinos del poblado "Las Flores" y un grupo de vecinos del poblado "Ojo de Agua de García", son los que vienen disfrutando de dicho terreno, de los cuales los primeros son los que piden incorporarse al Régimen Ejidal y la opinión del suscrito, salvo lo que opine la Comisión Agraria Mixta, es de aplicarse el artículo 199 de la Nueva Ley Federal de Reforma Agraria que dice: "Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo". Del estudio a los Trabajos realizados se desprende: Que dentro del radio legal de afectación no se encontraron fincas afectables para el presente caso, salvo que las autoridades agrarias dispongan que el predio que se conoce como "Ojo de Agua de García, pase al Régimen Ejidal, ya que como se dice en un principio lo vienen poseyendo los del poblado "Las Flores"..."

De lo antes expuesto, es de concluirse que el Director General para la Conclusión del Rezago Agrario y el Director de Ejecución de Resoluciones Presidenciales de la Secretaría de la Reforma Agraria, carecen de todo fundamento jurídico para considerar que las pruebas aportadas por el núcleo de población denominado "Ojo de Agua de García" del Municipio de Comonfort, Estado de Guanajuato, son documentales públicas que producen plenos afectos, y con las que tuvo por probado que el poblado ocurante se encuentra en posesión y que ha venido pagando sus contribuciones ante el Gobierno del Estado; desde el 31 de octubre de 1932 (como se prueba con los recibos correspondientes), mucho menos para adecuar esa situación a la hipótesis prevista en el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria y aplicar la tesis que invoca del rubro "Posesión que disfrutaban comunidades de hecho, debe respetarse. Para desposeerlas deben oírseles previamente", transcrita en el resultando séptimo, puesto que por una parte, este último dispositivo no es aplicable a la acción de bienes comunales, ya que en la Ley Federal de Reforma Agraria se establece un capítulo especial para el trámite de este tipo de procedimientos y por otra, desde que el grupo de "Ojo de Agua de García" promovió el juicio de amparo 132/977, Toca 5709/77, quedó establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dichos quejosos no acreditaron la posesión que alegan tener de las tierras cuestionadas.

Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal Superior Agrario concluye que al no existir imposibilidad jurídica ni material que impida la ejecución de la Resolución Presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año, debe ser ejecutada esta última en todos sus términos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la sentencia dictada por la Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal en el juicio de garantías 309/97, promovido por el comisariado ejidal del poblado en mención

el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, misma que fue confirmada por ejecutoria dictada el catorce de febrero de dos mil uno, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Toca en Revisión A.R. 1249/2000, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ejecútense en todos sus términos la Resolución Presidencial de veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de diciembre del mismo año.

SEGUNDO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**; en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato; con copia certificada del Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal; al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil dos.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.